



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia de la revisión al informe anual del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, y

RESULTANDO:

1. El veintisiete de marzo de dos mil seis, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, presentó su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco
2. El ocho de junio de dos mil seis, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/1876 06, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, los errores u omisiones que se detectaron en dicha revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio aludido presentara, en su caso, las aclaraciones o rectificaciones pertinentes
3. El quince de junio de dos mil seis, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó su escrito de respuesta al oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con el objeto de solventar los errores u omisiones determinados en el proceso de revisión contable a su informe anual del ejercicio dos mil cinco.

y.



4. El veintitrés de junio de dos mil seis, a través del "ACTA CIRCUNSTANCIADA, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO", la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal en el Distrito Federal, las observaciones resultantes, después del análisis a su escrito en donde dio respuesta a los errores u omisiones advertidos en el proceso de revisión a su informe anual de dos mil cinco.

5 El cinco de julio de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró con el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, una sesión de confronta, en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión al informe anual relativo al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, con el objeto de que la citada asociación política manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación adicional para solventar tales observaciones.

6. El dos de agosto de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, mediante oficio DEAP/2619.06, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta con motivo de la revisión efectuada al informe anual referido en el numeral anterior, concediéndole un plazo de veinte



días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara conducentes para desvirtuar tales irregularidades

7. El treinta de agosto de dos mil seis, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal desahogó el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas contenido en el oficio señalado en el párrafo *que antecede*

8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF-011/07, mediante el cual determinó:

a) Aprobar el Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, entre otros, el del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal

b) Aprobar el anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el aludido Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

c) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el aludido Dictamen Consolidado, así como el proyecto de resolución relativo a las irregularidades que no fueron solventadas por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, a efecto que, en su caso, sea aprobado.

9. En la misma, fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación referida en el Considerando



anterior, remitió el proyecto de Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución mencionados, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General de este Instituto.

10. En ese contexto, el presente asunto quedó en estado de dictar la resolución *correspondiente, lo que ahora se hace con base en los siguientes*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25 inciso g), 37 fracción I, 38 fracciones III, IV y V, 60 fracciones XI y XV, 66 fracción X, 367 inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización en los términos previstos en el citado Código, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este *ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas*

SEGUNDO. Con base en el contenido del Dictamen Consolidado y después de la valoración realizada a todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del proceso de fiscalización a los ingresos y egresos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil cinco, este Consejo General *habrá de pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización con motivo de la revisión que al efecto llevó a cabo, para, en consecuencia, determinar si es procedente aplicar alguna sanción a la citada asociación política.*

TERCERO. Previo a la descripción de las irregularidades no solventadas por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, conviene tener presente el marco jurídico que regula la presentación y revisión de los informes



anuales de los partidos políticos, el cual encuentra sustento en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal.

En esta tesitura, de la interpretación armónica de los numerales en comento, se desprende que éstos regulan, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Del mismo modo, se pone de relieve que los citados preceptos, en lo que interesa, disponen que los partidos políticos deberán presentar informes anuales ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

- a) Los informes anuales de los partidos políticos se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- b) En ellos, se reportarán los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.
- c) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado
- d) Si durante la revisión de los informes anuales, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de



confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan

e) Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y proyecto de resolución.

f) Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos

- 1) La debida fundamentación y motivación,
- 2) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- 3) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- 4) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos,
- 5) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas,
- 6) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas,
- 7) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas, y
- 8) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción

g) El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Del análisis a los artículos invocados, se desprende que el proceso de fiscalización inicia con la recepción del informe que presente la asociación política, continúa con una fase de revisión contable a los ingresos y egresos de



la asociación política y concluye con la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Dada la naturaleza y efectos que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al principio **de legalidad**; por ende, la totalidad de actos que emita a propósito de estos procedimientos deben estar debidamente fundados y motivados.

Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 párrafo segundo y 52 del Código Electoral local, según los cuales este órgano electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.



Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que se reproduce a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado Lopez y Gastón Fernando Terán Ballesteros 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S N C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I Cruz Carmona

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte "

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se acoge **expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación**, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, además de que expresan las circunstancias especiales,



razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV del Código de la materia

El dispositivo legal enunciado en el párrafo anterior, también establece que una vez sustanciado el proceso de revisión contable a los ingresos y egresos de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización deberá someter a la consideración de este órgano superior de dirección, los proyectos de resolución correspondientes, en los que se habrá de indicar la propuesta de sanción aplicable a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político de que se trate. Acto que, de igual modo, debe estar debidamente fundado y motivado.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis relevante identificada con la clave TEDF028 2EL1/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental, 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia, por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá

f.



existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001 Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001 Unanimidad de cinco votos Ponente. Hermilo Herrejón Silva
Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Lorenzana Rojas "

A partir de estos elementos y por razón de método, esta autoridad electoral en primer lugar realizará la transcripción y análisis de las irregularidades determinadas por la instancia fiscalizadora concernientes al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal señaladas en el Dictamen Consolidado, para después determinar si en la especie ha lugar a aplicar alguna sanción y, de ser el caso, fijar el quantum de la misma.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 38, fracciones IV y V del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede a detallar las irregularidades que se le imputan al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, de acuerdo con el orden en que fueron plasmadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el citado partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos



noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, “.. consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización.. ”

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como “la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”.

CUARTO. En el Dictamen Consolidado se advirtió lo siguiente:

A) En la cuenta denominada “**4.1.1 SERVICIOS PERSONALES**” se determinó la siguiente irregularidad.

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

- De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, que según la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005 el saldo ascendió al importe de \$11,842,817 21 (once millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos diecisiete pesos 21/100 MN), se determinó lo siguiente:

a) El Partido Político presentó 108 contratos que de acuerdo a su vigencia por el ejercicio de 2005 ascienden a \$8,319,557.00 (ocho millones trescientos diecinueve mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN), por los cuales no aportó la evidencia documental del trabajo realizado, por lo que se desconoce en que consistió el servicio prestado, que de acuerdo con la cláusula SÉPTIMA de los contratos dice: “Convienen “El Contratante” y “El Prestador” que “El Prestador” será remunerado por el trabajo que hubiese devengado de acuerdo a los programas y proyectos de la Secretaría donde se presten los servicios, pudiendo ser mayor o menor de la cantidad pactada en la cláusula tercera ”

Con fundamento en el numeral 20 2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **“La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus**



ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros, se solicita la documentación correspondiente

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

Respecto a su observación marcada con el numero 1 a) de los 108 contratos por el ejercicio de 2005 que ascienden a \$8,319,557.00 (ocho millones trescientos diecinueve mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN) le manifiesto lo siguiente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo dispuesto en los numerales 12, 111, 171 y 202 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitamos con respeto a la autoridad fiscalizadora su comprensión a lo relativo a este punto, ya que la normatividad no obliga a los Partidos Políticos hacer una bitácora de trabajo de todos sus empleados, el partido comprobó y registro contablemente los Honorarios y además cuenta con toda la documentación y soporte misma que les fue presentada a ustedes en tiempo y forma, hacemos mención que esta observación nunca fue hecha con anterioridad por lo que hacemos un llamado a la razonabilidad y comprensión pues estas erogaciones están debidamente comprobadas en apego a la normatividad aplicable y vigente

En respuesta al oficio de notificación de las observaciones subsistentes el Partido Político señaló *solicitamos con respeto a la autoridad fiscalizadora su comprensión a lo relativo a este punto, ya que la normatividad no obliga a los Partidos Políticos hacer una bitácora de trabajo de todos sus empleados, el partido comprobó y registro contablemente los Honorarios y además cuenta con toda la documentación y soporte misma que les fue presentada a ustedes en tiempo y forma*

Al respecto cabe aclarar que no le asiste la razón al Instituto Político, ya que la observación se refiere a que no aportó la evidencia documental del trabajo realizado, por lo que se desconoce en que consistió el servicio prestado, que de conformidad con la cláusula SÉPTIMA de los contratos referidos, éste se remuneró por el trabajo que se devengó de acuerdo a los programas y proyectos de la Secretaría donde se proporcionó el servicio

El Partido Político pretende desvirtuar la irregularidad manifestando que la normatividad no lo obliga a elaborar una bitácora de trabajo de todos sus empleados y que comprobó y registró contablemente los honorarios y además cuenta con la documentación soporte, misma que nos fue proporcionada, mencionando que ésta observación nunca fue hecha con anterioridad, sin embargo, como puede apreciarse anteriormente la observación tiene otro sentido.

En virtud de que el Partido Político no presentó la evidencia documental del trabajo realizado, de acuerdo con los programas y proyectos de las Secretarías donde prestaron los servicios a que se refiere la cláusula SÉPTIMA de los contratos respectivos, no solventó la observación

(el subrayado es propio)



Dicha irregularidad se observa visible de fojas 343 a 345 (trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y cinco) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico administrativa**, toda vez que el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que, la Comisión de Fiscalización por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes que presenten los partidos políticos, y éstos a su vez, la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

Luego entonces, como se puede observar, la transgresión al numeral invocado dimana de la falta en que incurrió el partido político, la cual pretendió desvirtuar manifestando que la normatividad no lo obliga a elaborar una bitácora de trabajo de todos sus empleados y que comprobó y registró contablemente los honorarios que pagó, además, arguye que cuenta con la documentación soporte, misma que fue proporcionada, mencionando que esta observación nunca fue hecha con anterioridad; sin embargo, como puede apreciarse de lo Dictaminado, la observación está señalada en el sentido de que no presentó los trabajos realizados

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con, diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación



Ello es así, ya que como puede apreciarse el instituto político en cita, en virtud de que no aportó como evidencia documental el trabajo realizado, por lo que se desconoce en que consistió el servicio prestado, que de conformidad con la cláusula SÉPTIMA de los contratos presentados, éste se remuneró por el trabajo que se devengó de acuerdo a los programas y proyectos de la Secretaría donde se proporcionó el servicio.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

B) Otra irregularidad dictaminada en la cuenta denominada "4.1.1 SERVICIOS PERSONALES" se determinó la siguiente irregularidad.

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

..

'b) El Partido Político registró gastos por un importe de \$106,311 00 (ciento seis mil trescientos once pesos 00/100 MN), con recibos que no reúnen requisitos fiscales incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona. 'Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que'

"b) El Partido Político registró gastos por un importe de \$106,311 00 (ciento seis mil trescientos once pesos 00/100 MN), con recibos que no reúnen requisitos fiscales incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona "Los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida . la persona a quien se efectuó el pago Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada



Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo dispuesto en los numerales 1.2, 11 1, 20 2 Y 17 1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente

En relación con la observación marcada con el número 1 b), me permito manifestar que las erogaciones por conceptos de honorarios observada, fueron comprobados mediante los recibos de honorarios que obran en poder de esta autoridad. De la misma manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 29 2 Incisos a), b) y d) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Instituto Político retuvo y enteró los impuestos correspondientes por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio, por lo que el origen aplicación y destino de los recursos están plenamente comprobados por este Instituto Político, adicionalmente cumpliendo con el numeral 17.1 de los Lineamientos de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho importe se encuentra debidamente registrado en la contabilidad de este Instituto Político

En relación a los recibos mencionados en el anexo I correspondientes a María de los Ángeles Girón Aguilar por un importe de \$15,789.00 (Quince Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 00/100 m.n.) por el pago de los meses Noviembre y Diciembre del 2005, ya se remplazaron por recibos vigentes los cuales se anexan, respecto al recibo de Cuauhtémoc López González por un importe de \$3,158.00 (Tres Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 m.n.) que carece de firma, se presenta recibo corregido

Por lo anterior se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1 2, 11 1 y 17 1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos "

Como resultado de la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político, se determinó que

El Partido Político anexó en la respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes, los recibos números 202, 203 y 204 por un monto total de \$15,789.00 (quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 MN) de la C. Ma. De los Ángeles Girón Aguilar, los cuales nuevamente se expidieron fuera del periodo de vigencia ya que fueron impresos el día 22 de junio de 2006 y se expidieron el 21 del mismo mes y año

Asimismo, entregó el recibo número 27 expedido por el C. Cuauhtémoc López González por un importe de \$3,158.00 (tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 MN), de fecha 15 de diciembre de 2004, por concepto de asesoría, el cual cumple con el requisito referente a la firma del recibo

Por lo antes expuesto se concluye que del importe de \$106,311.00 (ciento seis mil trescientos once pesos 00/100 MN), observado, el Instituto Político únicamente solventó la cantidad de \$3,158.00 (tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 MN), quedando pendiente el monto de \$103,153.00 (ciento tres mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 MN), el cual está integrado por el importe

PÓLIZA		CRÉQUE		RECIBO		BENEFICIARIO	IMPORTE
NUM	FECHA	NUM.	FECHA	NUM	FECHA		
DR-46	31-Ene-05			144	15-Ene-04	ALEJANDRO GAMBOA LÓPEZ	\$ 5,262.00
DR-46	31-Ene-05			201	12-Feb-05		42,104.00
DR-46	31-Ene-05			202	03-Mar-05		8,421.00
DR-46	31-Ene-05			203	12-Mar-05		13,684.00
DR-46	31-Ene-05			204	15-Abr-05		7,367.00
DR-46	31-Ene-05			205	14-May-05		5,263.00
DR-46	31-Ene-05			206	15-Jun-05		5,263.00
E-33	14-Nov-05	4205	15-Nov-05	202	21-Jun-06	MA, DE LOS	5,263.00
E-23	13-Dic-05	4395	13-Dic-05	203	21-Jun-06	ANGELES GIRÓN	5,263.00
E-231	15-Dic-05	4803	15-Dic-05	204	21-Jun-06	AGUILAR	5,263.00
TOTAL							\$ 103,153.00



total de recibos que se expidieron en una fecha diferente al de la vigencia fiscal como sigue:

Por lo anterior el Instituto Político solventó parcialmente la observación."

(el subrayado es propio)

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 345 a 347 (trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y siete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, el cual menciona, que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó un pago, debiendo cumplir dicha documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, es evidente que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que del importe de \$106,311 00 (ciento seis mil trescientos once pesos 00/100 MN), el instituto político únicamente solventó la cantidad de \$3,158 00 (tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 MN), quedando pendiente el monto de \$103,153 00 (ciento tres mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 MN).

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

f.

~



Lo anterior es así, debido a que el instituto político infractor en su escrito de respuesta solo entregó el recibo número 27 expedido por el C. Cuauhtémoc López González por un importe de \$3,158 00 (tres mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 MN), de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, por concepto de asesoría, el cual cumple con el requisito referente a la firma del recibo, por lo que no existe evidencia documental que genere convicción a esta autoridad sobre el destino de los \$103,153.00 (ciento tres mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 MN).

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

C) Otra irregularidad señalada en la cuenta denomina "4.1.1 SERVICIOS PERSONALES", se señaló lo siguiente.

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente.

...

- c) Con póliza de diario número 46 de fecha 31 de enero de 2005 el Partido Político aplicó los anticipos de honorarios del C. Alejandro Gamboa López, por un importe de \$140,000 00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN), a la cuenta de "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios", correspondiente a la "Secretaría de Acción Comunitaria", comprobando únicamente la cantidad de \$124,211 00 (ciento veinticuatro mil doscientos once pesos 00/100 MN) quedando pendiente la cantidad de \$15,789.00 (quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 MN). La comprobación se integra de acuerdo con lo siguiente:

RECIBO NÚMERO	IMPORTE
144	\$ 5,262 00
201	42,104 00
202	8,421 00
203	13,684 00
204	7,367 00
205	5,263 00
206	5,263 00
207	5,263 00
208	21,058 00
209	5,263 00
212	5,263 00
TOTAL	\$ 124,211.00



Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona **"Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que explique...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que

"Observación 1 c) Con póliza de diario número 46 de fecha 31 de enero de 2005 el Partido Político aplicó los anticipos de honorarios del C Alejandro Gamboa López, por un importe de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN), a la cuenta de "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios", correspondiente a la "Secretaría de Acción Comunitaria", comprobando únicamente la cantidad de \$124,211 00 (ciento veinticuatro mil doscientos once pesos 00/100 MN) quedando pendiente la cantidad de \$15,789.00 (quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 MN) La comprobación se integra de acuerdo con lo siguiente

RECIBO NÚMERO	IMPORTE
144	\$ 5,262.00
201	42,104.00
202	8,421.00
203	13,684.00
204	7,367.00
205	5,263.00
206	5,263.00
207	5,263.00
208	21,058.00
209	5,263.00
212	5,263.00
TOTAL	\$ 124,211.00

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo dispuesto en los numerales 11.1, 20.2 Y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente

No se puede recuperar los recibos de Alejandro Gamboa, por la cantidad señalada. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho importe fue debidamente registrado en la contabilidad del Partido, por lo que el destino, origen y aplicación de dicha erogación se encuentra aclarada.



Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político, en lo referente a "No se puede recuperar los recibos de Alejandro Gamboa, por la cantidad señalada, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho importe fue debidamente registrado en la contabilidad del Partido Político, por lo que el destino, origen y aplicación de dicha erogación se encuentra aclarada", se desprende que carece de la documentación comprobatoria, por el importe de \$15,789 00 (quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 MN), además de que la observación no se refiere a la omisión de su registro contable o lo concerniente al destino, origen y aplicación de dicha erogación, como lo indica el Partido Político

Por lo anterior, el Instituto Político no solventó la observación "

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 347 a 349 (trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y nueve) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la *Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos*, el cual menciona que todos los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir dicha documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, es evidente que con la póliza de diario número cuarenta y seis, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, el partido político aplicó los anticipos de honorarios del C. Alejandro Gamboa López, por un importe de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN), a la cuenta de "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios", correspondiente a la "Secretaría de Acción Comunitaria", del cual sólo comprobó la cantidad de \$124,211.00 (ciento veinticuatro mil doscientos once pesos 00/100 MN) quedando pendiente por comprobar la cantidad de \$15,789 00 (quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 MN)



Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Lo anterior es así, debido a que el instituto político infractor en su escrito de respuesta no entregó la totalidad de documentación comprobatoria, por el importe de \$15,789 00 (quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 MN), además de que la observación no se refiere a la omisión de su registro contable o lo concerniente al destino, origen y aplicación de dicha erogación, como lo indica el partido político en su escrito de desahogo.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

D) Una irregularidad más señalada en la cuenta denominada "4.1.1 SERVICIOS PERSONALES", se señaló lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

e) Con cheque número 4694 de fecha 16 de diciembre de 2005 el Partido Político registró contablemente el pago de honorarios a la C. Lizbeth Cámara Best por un importe de \$10,527 00 (diez mil quinientos veintisiete pesos 00/100 MN), en la cuenta de "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios, Secretaría de Acción Comunitaria", sin que proporcionara el recibo respectivo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona **"Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación**



deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que

Respecto a la observación numero 1e) de cheque número 4694 de fecha 16 de diciembre de 2005 de C. Lizbeth Cámara Best por un importe de \$10,527 00 (diez mil quinientos veintisiete pesos 00/100 MN) por concepto de Honorarios, me permito manifestar que este Instituto Político notificó a esta autoridad el importe antes descrito con el registro contable correspondientes a dicho importe, con lo que queda debidamente demostrado el origen aplicación y destino del recurso observado.

En la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, el Partido Político manifestó "que este Instituto Político notificó a esta autoridad el importe antes descrito con el registro contable correspondientes a dicho importe, con lo que queda debidamente demostrado el origen aplicación y destino del recurso observado", pretendiendo con ésta desvirtuar la irregularidad, sin embargo, la observación se refiere a la falta de documentación comprobatoria, por un importe de \$10,527 00 (diez mil quinientos veintisiete pesos 00/100 MN), pagado a la C. Lizbeth Cámara Best, por concepto de honorarios

Por lo anterior el Partido Político no solventó la observación "

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 350 (trescientos cincuenta) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona, que todos los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir dicha documentación con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Dicho lo anterior, se puede apreciar que la contravención por parte del instituto político en cita, dimana de que sólo registró contablemente el pago de honorarios a la C. Lizbeth Cámara Best por un importe de \$10,527 00 (diez mil quinientos veintisiete pesos 00/100 MN), en la cuenta de "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios, Secretaría de Acción



Comunitaria”, sin que respaldara documentalmente dicho pago con el recibo correspondiente

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un Incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Lo anterior es así, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, sólo se pronunció en el sentido de que realizó el registro contable del pago realizado a la C *Lizbeth* Cámara Best por un importe de \$10,527.00 (diez mil quinientos veintisiete pesos 00/100 MN); sin embargo, el requerimiento realizado por la autoridad electoral no hacía referencia a su registro, sino al soporte documental de tal egreso.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

E) Se dictaminó en la cuenta denominada “4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS”, lo siguiente:

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

- De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Propaganda”, con un saldo al 31 de diciembre de 2005 por un importe de \$3,732,309.39 (tres millones setecientos treinta y dos mil trescientos nueve pesos 39/100 MN), se observó lo siguiente

a) El Partido Político presentó un documento denominado “control de entradas y salidas de almacén”, mismo que no indica el destino final de los bienes, por



un importe de \$3,692,862 09 (tres millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y dos pesos 09/100 MN) Formando parte del monto señalado se encuentran 15 casos por los que no se proporcionaron los testigos de las adquisiciones, asimismo, se incluyen las facturas números 20537 del proveedor Perma Lift Corsetería, SA de CV, por la compra de 18,750 playeras para campaña con logo a dos tintas por un importe de \$225,112 50 (doscientos veinticinco mil ciento doce pesos 50/100 MN) y la factura número 4314 de fecha 11 de noviembre de 2005 del proveedor Samck, SA de CV, por concepto de 10,700 gorras para campaña con logo delantero a tres tintas por un importe de \$79,982 50 (setenta y nueve mil novecientos ochenta y dos pesos 50/100 MN), por los cuales se desconoce a que tipo de campañas se refieren, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14 2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona ***“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran...y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas...señalando su...destino...un control adecuado a través de Kardex...”***

Con fundamento en el numeral 20 2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que cita ***“La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros”***, se solicita su aclaración al respecto

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que

“2 Del saldo al 31 de diciembre 2005 por un importe de \$3,732,309 39 (Tres millones setecientos treinta y dos mil trescientos nueve pesos 39/100 MN), de los cuales,

Observación marcaba con el numero 2 a) el importe \$3,692,862 09 (Tres millones seiscientos noventa y dos mil ocho cientos sesenta y dos pesos 09/100 MN) referente al destino final de los bienes adquiridos le informo que estas erogaciones, corresponden a las operaciones ordinarias propias de este partido político, por lo cual no es posible hacer una lista de las personas que asisten a los eventos y que a su vez reciben propaganda y un o que otro artículo, esto resultaría molesto para los asistentes estar dando su nombre y firma de recibido Por tal motivo solo se agrega la firma de las personas encargadas de repartir dicha propaganda y uno que otro artículo, la firma se encuentra reflejada en el “Control de entradas y Salidas de Almacén

Referente a los 15 casos en los que no se encuentran lo testigos de las adquisiciones se anexan los siguientes



Anexo VI

- Chamarra con forro tafeta o Azul mangas verdes con logo del PVEM del proveedor Artículos Exclusivos y Especializados JA S A.
- Gorra de Gabardina impresa del proveedor Corporación imagen y Publicidad S A de C V
- Volantes a media carta impresos a una tinta invitaciones grabadas en opalina y dípticos seleccionados del color 4 x 4 papel bond, del proveedor Hermanos Loaiza impresiones, S A de C V
- Fotografía donde se muestra las lonas del Proveedor Mauncio Rios Matence
- Calendarios en papel Couche a color 4 x 0 del proveedor Fresno Producciones S A de C V
- Playera estampada con logo del PVEM a una tinta del proveedor smack S A de C V

Así mismo, del proveedor Perma Lift Corsetería, S A de C V de la compra de 18,750 playeras para campaña con logo a dos tintas por un importe de \$225,112.50 (doscientos veinticinco mil ciento doce pesos 50/100 MN) y la factura número 4314 de fecha 11 de noviembre de 2005 del proveedor Smack S A de C V por concepto de 10,700 gorras para campaña con logo delantero a tres tintas por un importe de \$79,982.50 (setenta y nueve mil novecientos ochenta y dos pesos 50/100 MN), le informo que por error administrativo de los proveedores Samck, S A de C.V y Perma Lift Corsetería el concepto de las ambas facturas es erróneo, por lo cual se presentan escritos aclaratorios de ambos proveedores, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1 2, 11 1, 17 1 y 20 2 de los lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos "

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y de la revisión a la documentación proporcionada, se determino lo siguiente.

Referente al control de entradas y salidas de almacén por un importe de \$3,692,862.09 (tres millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y dos pesos 09/100 MN) que no indica el destino final de los bienes, el Instituto Político comentó "le informo que estas erogaciones, corresponden a las operaciones ordinarias propias de este Partido Político, por lo cual no es posible hacer una lista de las personas que asisten a los eventos y que a su vez reciben propaganda y uno que otro artículo, esto resultaría molesto para los asistentes estar dando su nombre y firma de recibido. Por tal motivo sólo se agrega la firma de las personas encargadas de repartir dicha propaganda y uno que otro artículo, la firma se encuentra reflejada en el "Control de entradas y Salidas de Almacén"

Al respecto, si bien es cierto que los controles de entradas y salidas de almacén que opera el Partido Político reflejan los nombres y firmas de diversas personas, no proporcionó la evidencia documental que permita conocer el destino final de los artículos

Por lo que se refiere a los 15 casos en los que se solicitan testigos de las adquisiciones, el Partido Político presentó 9, quedando pendientes 6, por un



importe de \$70,964 55 (setenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos 55/100 MN).

Por lo que hace a las facturas número 20537 y 4314 de Perma Lift Corsetería, SA de CV y Samck, SA de CV, por la adquisición de 18,750 playeras y 10,700 gorras respectivamente, el Partido Político presentó cartas aclaratorias de cada proveedor en las que señalan principalmente, en el primer caso que, *en la empresa inducimos que los Partidos sólo compran su propaganda con el fin de hacer una campaña, cabe aclarar que no sabemos a que campaña fueron asignadas las playeras...* y en el segundo caso *que se incluyó la palabra "Campaña" por un error involuntario de nuestra empresa*

Por lo anterior, se considera que el Partido Político solventó parcialmente este punto de la observación."

La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 352 (trescientos cincuenta y dos) a 355 (trescientos cincuenta y cinco) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo señalado en el numeral 20 2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, el cual menciona, que la Comisión de Fiscalización tendrá la facultad en todo momento de requerir a las asociaciones políticas los elementos que considere necesarios para verificar la veracidad de lo reportado

Dicho lo anterior, se puede apreciar que el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, deviene de que no presentó ninguna evidencia documental que permita conocer el destino final de los artículos que se controlaron mediante las entradas y salidas de almacén; de igual forma, por lo que hace a los quince casos en los que se solicitaron los testigos de las adquisiciones realizadas por el instituto político en cita, sólo presentó nueve de ellos, quedando pendientes seis por un importe total de \$70,964.55 (setenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos 55/100 MN); por último, por lo que hace a las facturas número 20537 (veinte mil quinientos treinta y siete) y 4314 (cuatro mil trescientos catorce) de Perma Lift Corsetería, SA de CV y Samck, SA de CV, por la adquisición de 18,750 (dieciocho mil setecientos cincuenta) playeras y 10,700 (diez mil



setecientas) gorras, respectivamente, presentó notas aclaratorias de los proveedores en comento; por lo anterior, se considera que el partido político solventó parcialmente la observación que se le imputa.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad de mérito.

Lo anterior es así, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, no presentó la totalidad de la documentación que le generara certeza a esta autoridad electoral sobre los egresos reportados por el instituto político en cita.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

F) Una irregularidad más señalada en la cuenta denominada "4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS", se señaló lo siguiente

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente.

c) De la revisión a la cuenta de "Materiales y Suministros", subcuenta "Despensas, Secretaría Acción Comunitaria" se observó que el Partido Político pagó con cheques números 3991 y 4133 de fechas 12 y 19 de octubre de 2005 , respectivamente, la factura número 4418 de fecha 19 de octubre de 2004, por un importe de \$131,040.00 (ciento treinta y un mil cuarenta pesos 00/100 MN) por la compra de 3,360 despensas, al respecto, el Partido Político no proporcionó información sobre el lugar donde se distribuyeron, así como los nombres y firmas de las personas que entregaron y recibieron dichas despensas



Con fundamento en el numeral 20 2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que cita ***“La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros”***, se solicita informe el lugar en que se distribuyeron las despensas y los nombres y firmas de las personas que entregaron y recibieron las mismas

Adicionalmente, se detectó que el “control de entradas y salidas de almacén” no refleja el destino de los bienes, incumpliendo con lo establecido en numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice, ***“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén,...Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente folladas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe”***.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que.

“De la observación con el numero 2 c) por el pagó con cheques números 3991 y 4133 de fechas 12 y 19 de octubre de 2005, respectivamente, la factura número 4418 de fecha 19 de octubre de 2004, por un importe de \$131,040.00 (ciento treinta y un mil cuarenta pesos 00/100 MN) por la compra de 3,360 despensas, al respecto, el Partido Político proporciona con anexo VII carta aclaratoria del lugar en que se distribuyeron las despensas así como también las listas con el nombre y firma de las personas que las recibieron por lo tanto, este Instituto Político comprueba el destino final de dichas despensas

Por lo anterior se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1 2, 11.1, 14 2, 17 1 y 20 2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos”

El Instituto Político aportó carta aclaratoria en la cual se mencionan los lugares en los que se recibieron y entregaron las despensas, así como las listas con nombres y firmas de las personas que las recibieron y el nombre de quien las entregó; sin embargo, dicha carta no se encuentra suscrita, por lo que se desconoce quien la emitió.

Con el propósito de atender la observación el Partido Político presentó la documentación descrita anteriormente, sin embargo, debido a que la carta aclaratoria no está suscrita y que el destino de los bienes debe reflejarse en este caso, en el control de entradas y salidas de almacén, se estima que no solventó la irregularidad.



La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 357 (trescientos cincuenta y siete) a 358 (trescientos cincuenta y ocho) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo señalado en los numerales 14.2 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales mencionan, que de los bienes adquiridos deberán inventariarse y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y reciba; asimismo, la Comisión de Fiscalización tendrá la facultad en todo momento de requerir a las asociaciones políticas los elementos que considere necesarios para verificar la veracidad de lo reportado.

Dicho lo anterior, se puede apreciar que la contravención por parte del Partido Verde Ecologista de México, se origina porque no proporcionó la información sobre el lugar donde distribuyeron las despensas adquiridas, así como los nombres y firmas de las personas que entregaron y recibieron dichas despensas, de igual forma, no llevó un control de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, en las que se señala su origen y destino

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.



Lo anterior es así, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, sólo presentó una carta aclaratoria en la cual se mencionan los lugares en que se recibieron y entregaron las despensas, así como los nombres y firmas de las personas que las recibieron, sin embargo dicha documental no se encuentra signada por lo que carece de pleno valor probatorio

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

G) Una irregularidad más señalada en la cuenta denominada "4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS", se señaló lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2819 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

d) De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Gasolina, Secretaría Acción Comunitaria", se observó que del importe revisado por un monto de \$93,199 76 (noventa y tres mil ciento noventa y nueve 76/100 MN), \$28,315.74 (veintiocho mil trescientos quince pesos 74/100 MN) pertenecen a comprobaciones de gastos de los C. Graciano Rosas, Jean Medina, Salvador Godoy, Ana Laura Luna Coria y Martha Aguilar, así como \$64,884 02 (sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 02/100 MN) corresponden al proveedor Accor Servicios Empresariales, determinando que el Partido Político no proporcionó el control que permita conocer los vehículos a los que se destinó el combustible, así como de la evidencia documental que muestre el control y distribución de los vales de gasolina. El importe se integra de la siguiente manera.

f.



CHEQUE		FACTURA		IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	
2630	21-Feb-05	178418	22-Feb-05	\$ 5,402.50
2784 y 2797	18-Mzo- 05	548184	16-Mzo- 05	5,402.50
2820	13-Abr-05	552768	18-Abr-05	5,402.50
3107	16-May- 05	557183	17-May- 05	5,456.52
3308	14-Jun-05	562066	16-Jun-05	5,402.50
3509	19-Jul-05	566977	18-Jul-05	5,402.50
3682	12Agt-05	192344	16-Agt-05	8,103.75
3751	6-Sep-05	192953	14-Sep-05	8,103.75
4128	17-Oct-05	193679	18-Oct-05	8,103.75
4333	17-Nov-05	1906163	14-Nov-05	8,103.75
TOTAL				\$ 64,884.02

Por lo

anterior incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona ***“Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”***

Con fundamento en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que cita ***“La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros”***, se solicita la evidencia documental que muestre el control y distribución de los vales de gasolina, que permita conocer los vehículos a los que se destinó el combustible.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que,

“Respecto a la observación marcada con el numero 2 d) a la revisión de la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Gasolina, Secretaría Acción Comunitaria”, por un monto de \$93,199.76 (noventa y tres mil ciento noventa y nueve 76/100 MN), \$28,315.74 (veintiocho mil trescientos quince pesos 74/100 MN) pertenecen a comprobaciones de gastos de los C. Graciano Rosas, Jaen Medina, Salvador Godoy, Ana Laura Luna Coria y Martha Aguilar, así como \$64,884.02 (sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 02/100 MN) corresponden al proveedor Accor Servicios Empresariales, El importe se integra de la siguiente manera

d.



CHEQUE		FACTURA		IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	
2630	21-Feb-05	178418	22-Feb-05	\$ 5,402 50
2784 y 2797	18-Mzo-05	548184	16-Mzo-05	5,402 50
2820	13-Abr-05	552768	18-Abr-05	5,402 50
3107	16-May-05	557183	17-May-05	5,456.52
3308	14-Jun-05	562066	16-Jun-05	5,402 50
3509	19-Jul-05	566977	18-Jul-05	5,402 50
3682	12Agt-05	192344	16-Agt-05	8,103 75
3751	6-Sep-05	192953	14-Sep-05	8,103 75
4128	17-Oct-05	193679	18-Oct-05	8,103 75
4333	17-Nov-05	1906163	14-Nov-05	8,103 75
TOTAL				\$ 64,884.02

De lo anterior, este Instituto Político manifiesta lo siguiente:

En relación a la distribución de vales de gasolina por un monto de \$64,884.02 (sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 02/100 MN) corresponden al proveedor Accor Servicios Empresariales, se anexo numero VIII bitácoras de la distribución de los vales mencionados, así como la lista de los vehículos a los que se repartieron los vales. Por lo anterior se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1 2, 11 1, 17 1 y 20 2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos "

Por lo que se refiere al importe de \$64,884.02 (sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 02/100 MN), se determinó que el Partido Político, entregó la documentación consistente en una relación de los vehículos utilizados a los que se les destinaron vales de gasolina por un monto de \$47,500 00 (cuarenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN), así como las bitácoras de cada uno de ellos, no habiendo proporcionado el control que permita conocer los vehículos a los que se destinó el combustible y la evidencia documental que muestre el control y la distribución de los vales de gasolina, referentes al importe de \$17,384 02 (diecisiete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 02/100 MN), por lo que el Instituto Político solventó parcialmente la observación

La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 359 (trescientos cincuenta y nueve) y 360 (trescientos sesenta) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo señalado en los numerales 11 1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales mencionan, que todos los egresos deberán estar respaldados con la



documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales debidamente requisitada; asimismo, la Comisión de Fiscalización tendrá la facultad en todo momento de requerir a las asociaciones políticas los elementos que considere necesarios para verificar la veracidad de lo reportado

Dicho lo anterior, se puede apreciar que la contravención por parte del Partido Verde Ecologista de México, dimana de que no proporcionó la totalidad de la documentación comprobatoria consistente en la relación de los vehículos utilitarios a los que se destinaron los vales de gasolina adquiridos, las bitácoras de cada uno de ellos

Circunstancia que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, sólo presentó del importe total observado consistente en \$64,884.02 (sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 02/100 MN), documentación comprobatoria por un monto de \$47,500.00 (cuarenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN), quedando pendiente por comprobar la cantidad de \$17,384.02 (diecisiete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 02/100 MN), por lo que el instituto político en cita solventó parcialmente la irregularidad de cuenta.



Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

H) Una irregularidad señalada en la cuenta denominada “4.1.3 SERVICIOS GENERALES”, se señaló lo siguiente:

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

a) De la revisión a la subcuenta “Gastos Eventos, Secretaría de Organización”, con un saldo al 31 de diciembre de 2005 por \$197,025 00 (ciento noventa y siete mil veinticinco pesos 00/100 MN), se observó que con cheque número 156 de fecha 6 de diciembre de 2005, por un importe de \$126,500.00 (ciento veintiséis mil quinientos pesos 00/100 MN), el Partido Político pagó la factura número 8970 de fecha 8 de diciembre de 2005 al proveedor Manuel Vega Esqueda por concepto de la elaboración de 5,000 Box Lunch que constan de 2 sándwich de jamón con queso amarillo, un refresco de lata, un chocolate y una fruta de temporada, la cual consigna como fecha del evento 8 y 9 de diciembre de 2005

Al respecto, no se presentó la evidencia documental que muestre la cantidad recibida en cada día; asimismo, no se acreditó con documentación los eventos que se realizaron, ni el lugar y hora de éstos

Lo anterior incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona **“Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...”**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **“La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”**, se solicita la aclaración correspondiente

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Observación numero 3 a) en relación al cheque número 156 de fecha 6 de diciembre de 2005, por un importe de \$126,500 00 (ciento veintiséis mil quinientos



pesos 00/100 MN) por la factura número 8970 de fecha 8 de diciembre de 2005 del proveedor Manuel Vega Esqueda por concepto de la elaboración de 5,000 Box Lunch que constan de 2 sándwich de jamón con queso amarillo, un refresco de lata, un chocolate y una fruta de temporada, la cual consigna como fecha del evento 8 y 9 de diciembre de 2005, me permito manifestar lo siguiente'

Se presenta anexo IX, escrito aclaratorio del proveedor de la cantidad recibida por día de los Box Lunch el motivo por el que se entregaron en dos fechas fue que 2500 box lunch se entregaron un día anterior al evento por la noche y 2500 al día siguiente, la fecha del evento fue el día 9 de Diciembre 2005, el lugar Hotel Camino real.

Por lo anterior se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 12, 11, 1, 17, 1 y 20.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos "

Como resultado de la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político, consistente en copia de la factura número 8970 de fecha 8 de diciembre de 2005, del proveedor Manuel Vega Esqueda, por un importe de \$126,500.00 (ciento veintiséis mil quinientos pesos 00/100 MN), y el escrito aclaratorio sobre la cantidad y fechas en las que se distribuyeron los "Box Lunch" suscrito por la Srta. Margarita Silva, a que se refiere el Instituto Político en su respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se determinó que aún cuando el escrito fué presentado en papel membretado y fué suscrito por el proveedor, no se presentó la evidencia documental que muestre la cantidad de Box Lunch recibida en cada día, ya que en dicho escrito indica las piezas que entregaron los días 8 y 9 de diciembre de 2005 pero de ninguna manera evidencia su recepción por parte del Partido Político; asimismo, no hizo pronunciamiento alguno sobre los eventos que se realizaron.

Por lo anterior, no solventó la observación "

La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 362 (trescientos sesenta y dos) y 363 (trescientos sesenta y tres) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo señalado en los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales mencionan, que todos los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales debidamente requisitada, asimismo, la Comisión de Fiscalización tendrá la facultad en todo momento de requerir a las asociaciones políticas los elementos que considere necesarios para verificar la veracidad de lo reportado



Sentado lo anterior, se puede apreciar que la contravención por parte del Partido Verde Ecologista de México, se origina en razón de que si bien es cierto el egreso realizado está amparado con una factura 8970 de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, también lo es que no exhibió ninguna documental que acredite que los eventos fueron realizados para los que se contrato el citado servicio

Circunstancia que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Así las cosas, y en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, presentó el escrito aclaratorio sobre la cantidad y fechas en las que se distribuyeron los Box Lunch amparados con la factura 8970 del proveedor Manuel Vega Esqueda, se determinó que aun cuando fue presentado en papel membreteado y fue suscrito por el proveedor, no se presentó evidencia documental que muestre que el personal del instituto político en cita recibió los cinco mil Box Lunch, además de que no presentó evidencia documental sobre la verificación del evento mencionado en el Hotel Camino Real, por lo que el partido político no solventó la irregularidad de cuenta.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



l) Una irregularidad más señalada en la cuenta denominada "4.1.3 **SERVICIOS GENERALES**", se señaló lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

b) De la revisión a la subcuenta "Gastos Eventos, Secretaría Acción Comunitaria", que presenta al 31 de diciembre de 2005 un saldo de \$634,379 23 (seiscientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 23/100 MN), se determinó el importe de \$599,165 06 (quinientos noventa y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos 06/100 MN), por lo que el Partido Político no presentó la documentación interna que acredite el fin del evento realizado y los participantes en dichos eventos, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona: **"Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."**

Con fundamento en el numeral 20 2 de los citados lineamientos, que a la letra dice **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros"**, se solicita la aclaración correspondiente.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que.

"Observación 3 b) De la revisión a la subcuenta "Gastos Eventos, Secretaría Acción Comunitaria", que presenta al 31 de diciembre de 2005 un saldo de \$634,379 23 (seiscientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 23/100 MN), se determinó el importe de \$599,165 06 (quinientos noventa y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos 06/100 MN),

En relación a esta observación, me permito manifestar que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 2, 11 1, 17 1 y 20 2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, este Instituto Político informo oportunamente a esta autoridad la erogación observada en el párrafo anterior, y se encuentra debidamente registrada en nuestra contabilidad, aclarando que dicha erogación se realizó con el fin de los eventos realizados, por lógica elemental tiene la promoción de la imagen del Partido y los participantes en los eventos que en su caso son los militantes



simpatizantes y público en general invitado, rogamos a esta autoridad actúe bajo un criterio en el que prevalezca la razón y la lógica

Con el fin de dotar a la autoridad de elementos probatorios de cosas que ya fueron debidamente comprobadas, con anexo X fotografías de los eventos mencionados, por lo que queda solventada dicha observación "

Como resultado del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente

El Instituto Político entregó 8 fotografías en las que se muestran eventos realizados, así mismo comentó: "este Instituto Político informó oportunamente a esta autoridad la erogación observada en el párrafo anterior, y se encuentra debidamente registrada en nuestra contabilidad, aclarando que dicha erogación se realizó con el fin de los eventos realizados, por lógica elemental tiene la promoción de la imagen del Partido y los participantes en los eventos que en su caso son los militantes, simpatizantes y público en general invitado, rogamos a esta autoridad actúe bajo un criterio en el que prevalezca la razón y la lógica".

Lo señalado por este Instituto Político no se refiere a la observación determinada, ya que lo solicitado es la documentación interna que acredite los eventos realizados en el ejercicio 2005, por los que erogaron \$599,165.06 (quinientos noventa y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos 06/100 MN).

Por otra parte cabe señalar que lo manifestado por el Partido Político, no está respaldado por la documentación que lo evidencie, lo cual es indispensable en materia de fiscalización.

Adicionalmente, se determinaron las siguientes situaciones:

- El Partido Político registró contablemente con la póliza de diario número 52 de fecha 31 de enero de 2005, la factura número 0555 de fecha 11 de agosto de 2004, por concepto de pago total del evento en el centro de entretenimiento denominado stadlum, ubicado en boulevard Manuel Ávila Camacho número 1007, locales 4b y 1d, por un importe de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 MN) movimiento que corresponde al ejercicio 2004, lo que incumple con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice.

Art. 37 "...

Las Asociaciones Políticas deberán presentar...los informes del origen, destino y monto...así como su empleo y aplicación...

I. Informes anuales:

b) En el informe anual serán reportados...y gastos ordinarios...hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe"

17.1 "El informe anual deberá ser presentado...En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe..."



Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que.

"Respecto al registró contable con la póliza de diario número 52 de fecha 31 de enero de 2005, en relación a la factura número 0555 de fecha 11 de agosto de 2004, por concepto de pago total del evento en el centro de entretenimiento denominado stadium, ubicado en boulevard Manuel Ávila Camacho número 1007, locales 4b y 1d, por un importe de \$52,000 00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 MN) movimiento que corresponde al ejercicio 2004, le comunico que en referencia a este punto la reclasificación de la póliza de diario No 20 de fecha 30 de agosto del 2004, por motivo de error administrativo se hizo el cargo y abono a la misma cuenta y fue hasta el 2005 cuando se detecto dicho error por lo que se hizo la corrección pertinente hasta dicha fecha con anexo XI se entrega póliza de diario No 20 de fecha 30 de agosto del 2004 y póliza diario No.52 de fecha 30 de Enero del 2005, quedando debidamente solventada esta observación, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1 2, 11.1, 17.1 y 20.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos "

Del análisis a los comentarios realizados por el Partido Político y de la revisión a la documentación proporcionada, consistente en la póliza de diario número 20 de fecha 30 de agosto de 2004, factura número 0555 de fecha 11 de agosto del mismo año y póliza de diario número 52 de fecha 31 de enero de 2005, se reitera que el gasto fué realizado y pagado en el ejercicio de 2004. Asimismo, se desprende que acepta la observación al reconocer que corresponde a un error administrativo "

La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 363 (trescientos sesenta y tres) a 366 (trescientos sesenta y seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo señalado en el artículo 37 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo establecido en los numerales 11.1, 17.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales mencionan, que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan sido realizados durante el ejercicio que se reporte; dichos egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, por último mencionan



que la Comisión de Fiscalización tendrá la facultad en todo momento de requerir a las asociaciones políticas los elementos que considere necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en sus informes anuales.

Sentado lo anterior, se puede apreciar que la infracción en la que incurre el Partido Verde Ecologista de México, se origina en razón de que no presentó ningún elemento probatorio que genere convicción a esta autoridad electoral sobre la realización de los eventos que representaron durante el ejercicio fiscalizado con un egreso de \$599,165.06 (quinientos noventa y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos 06/100 MN), asimismo realizó un registro contable en esta misma cuenta con la póliza de diario número 52 (cincuenta y dos) de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, la factura número 0555 (quinientos cincuenta y cinco) por un importe de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 MN) de fecha once de agosto de dos mil cuatro, por concepto de pago total de un evento, la cual debió ser reportada en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.

Circunstancia que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Así las cosas, y en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, solo presentó como evidencia documental ocho fotografías de diversos eventos realizados; sin embargo, fue omisa en exhibir la documentación comprobatoria interna que acredite que los eventos fueron realizados durante el ejercicio dos mil cinco. Respecto de lo señalado por el registro



contable con la póliza de diario número 52 (cincuenta y dos), que ampara un egreso por la cantidad de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 MN), el infractor afirma en su escrito de desahogo que el gasto fue realizado en el ejercicio dos mil cuatro, en consecuencia, el partido político no solventó la irregularidad de cuenta

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal

J) Otra irregularidad más señalada en la cuenta denominada “4.1.3 SERVICIOS GENERALES”, se dictaminó lo siguiente:

“Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

c) Asimismo, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales” se observó lo siguiente

• Con cheque número 2969 el Partido Político pagó la factura número 000003 de fecha 28 de abril de 2005, del proveedor Aideé Ramírez Valdominos por un importe de \$25,000 00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN) por la adquisición de juguetes, registrándola contablemente con póliza de diario número 25 del 30 de abril de 2005 a la subcuenta “Gastos Eventos”; sin embargo, el “control de kardex de propaganda utilitaria” y el “control de entradas y salidas de almacén”, no indican el destino de los mismos

Lo anterior incumple con lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona ***“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran...y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas...señalando su...destino...un control adecuado a través de Kardex...”***

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que



"En relación con la observación marcada con el número 3 c), que dice.

Con cheque número 2969 relativo al pago de la factura número 000003 de fecha 28 de abril de 2005, del proveedor Aideé Ramírez Valdovinos por un importe de \$25,000 00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN) por la adquisición de juguetes, me permito manifestar lo siguiente.

Que dicho importe y de conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, el importe correspondiente a la factura número 000003, está debidamente registrada en la contabilidad de este Instituto Político, asimismo, me permito manifestar y enviar con anexo XIII fotografías del evento efectuado el día 30 de abril del 2005 con motivo del día del Niño, donde fueron entregados los juguetes al público en general, por lo que consideramos que dicha observación queda debidamente solventada

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 1.11, 1.17.1 y 20.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, se da cumplimiento y se solventa esta observación "

El Partido Político manifestó que "el importe correspondiente a la factura número 000003, está debidamente registrada en la contabilidad de este Instituto Político, asimismo, me permito manifestar y enviar fotografías del evento efectuado el día 30 de abril del 2005, con motivo del día del Niño, donde fueron entregados los juguetes al público en general"

Al respecto, la observación se refiere a que el control de entradas y salidas de almacén no indican el destino de los bienes, por lo que debido a que no proporcionó dicho control requisitado conforme a los lineamientos en materia de fiscalización se determinó que el Instituto Político no solventó este punto de la observación."

La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 367 (trescientos sesenta y siete) a 369 (trescientos sesenta y nueve) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que menciona, que para los efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizara la cuenta "Gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, llevando un

f.

[Handwritten signature]



control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, las cuales deberán señalar el destino final de los bienes

Sentado lo anterior, se puede apreciar que la transgresión a la norma en la que incurre el Partido Verde Ecologista de México, dimana de un inadecuado control administrativo de los bienes que adquirió por la cantidad de \$25,000 00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN), toda vez que el control de kárdex de propaganda utilitaria y el control de entradas y salidas de almacén, no indican el destino de los mismos

Conducta que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

En este tenor, el Partido Verde Ecologista de México, sólo se pronunció respecto del registro contable del egreso, anexando fotografías de un evento celebrado el treinta de abril de dos mil cinco; sin embargo, la irregularidad que se le reprocha versa sobre el control de los juguetes que adquirió, es decir, fue omiso en presentar debidamente requisitado el control de entradas y salidas de almacén no indican el destino de los bienes, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



K) Una irregularidad más señalada en la cuenta denominada "4.1.3 SERVICIOS GENERALES", se señaló lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

d) De la revisión a la subcuenta "Asesoría Profesional, Secretaría Acción Comunitaria", se observó que el Partido Político pagó al C Martín Rodríguez Sánchez, durante el ejercicio de 2005, la cantidad de \$105,300 00 (ciento cinco mil trescientos pesos 00/100 MN) por concepto de honorarios por servicios prestados, sin que proporcionara el contrato respectivo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona: **"Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.."**

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros"**, se solicita el contrato respectivo

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que.

"De su observación marcada con el número 3d), Por el pago al C Martín Rodríguez Sánchez, durante el ejercicio de 2005, la cantidad de \$105,300 00 (ciento cinco mil trescientos pesos 00/100 MN) por concepto de honorarios por servicios prestados, se presenta el contrato respectivo, como anexo XIV por lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1, 17.1 y 20.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos"

De la revisión a la documentación proporcionada por el Partido Político consistente en el contrato del C Martín Rodríguez Sánchez, por asesoría en sistemas computacionales, firmado el día 2 de enero de 2005, se determinó que dicho contrato en su segunda cláusula menciona que se pagaran \$10,000 00 (diez mil pesos 00/100 MN) los días 15 de cada mes. El citado contrato no presenta la vigencia del mismo, situación que no permite verificar si el importe de \$105,300 00 (ciento cinco mil trescientos pesos 00/100 MN), pagado es el correspondiente a los servicios prestados, motivo por el cual el Instituto Político solventa parcialmente la observación



La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 369 (trescientos sesenta y nueve) y 370 (trescientos setenta) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que mencionan entre otras cosas, que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada; asimismo, la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

Señalado lo anterior, se puede apreciar que el quebrantamiento a la norma en la que incurre el Partido Verde Ecologista de México, se origina primeramente en virtud de que no exhibió el contrato de honorarios por la prestación de servicios profesionales del C. Martín Rodríguez Sánchez por la cantidad de \$105,300.00 (ciento cinco mil trescientos pesos 00/100 MN).

Circunstancia que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.



Así pues, el Partido Verde Ecologista de México, en respuesta al oficio de notificaciones subsistentes, presentó un contrato de prestación de servicios, por asesoría en sistemas computacionales, firmado el dos de enero de dos mil cinco, en el que de la simple lectura se aprecia que en la cláusula segunda se menciona que se pagarán \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) los días quince de cada mes; sin embargo, no se establece vigencia del contrato, lo cual no permite corroborar que el importe de \$105,300 00 (ciento cinco mil trescientos pesos 00/100 MN) fue pagado por los servicios prestados, motivo por el cual el partido político infractor solventa parcialmente la irregularidad de cuenta.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

L) Una irregularidad más señalada en la cuenta denominada "4.1.3 SERVICIOS GENERALES", se señaló lo siguiente

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

k) De la revisión a la subcuenta "Arrendamiento de Inmuebles, Secretaría Acción Comunitaria", se determinó el importe de \$194,516.00 (ciento noventa y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 00/100 MN), cuya documentación presenta las siguientes situaciones, faltan contratos que soporten el pago de 23 recibos de arrendamiento de inmuebles y 2 recibos no reúnen requisitos fiscales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona, ***"Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."***

Con fundamento en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona, ***"La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a***



todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros”, por lo que se solicitan los contratos correspondientes y los recibos requisitados

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que,

“De la observación marcada con el número 3 k) referente al “Arrendamiento de Inmuebles, por un importe de \$194,516 00 (ciento noventa y cuatro mil quinientos dieciséis pesos 00/100 MN),

BENEFICIARIO	FECHA DE LA FIRMA
<i>Beatriz Turcio Cortazar</i>	<i>15 JUNIO 2005</i>
<i>Inés Ruiz Molina</i>	<i>09 AGOSTO 2005</i>
<i>Javier Vázquez Quiroz</i>	<i>08 JUNIO 2005</i>
<i>Rubén Vázquez Castelan</i>	<i>01 SEPTIEMBRE 2005</i>
<i>Silvestre Ramírez Díaz</i>	<i>01 NOVIEMBRE 2005</i>

De la observación anteriormente señalada, nos permitimos anotar con el número XX los contratos de arrendamiento correspondientes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1, 17.1 y 20.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, quedando solventada dicha observación

En relación a los recibos de Bulmaro García Salmoran por un importe de \$14,300.00 (Catorce Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N.) de los meses de Noviembre y Diciembre del 2005, le informo que los originales se extraviaron por lo que se mando a certificar el talón de dichos recibos y posteriormente fueron entregados los talonarios ya certificados, el día 05 de julio del año en curso en confronta de la auditoria de ejercicio de ordinario del 2005 en original por lo que solo se anexa copia de estos mismos, dando así, cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1, 17.1 y 20.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, quedando solventada dicha observación.”

Del análisis a la documentación presentada por el Partido Político se determinó lo siguiente.

Presentó los contratos de arrendamiento de inmuebles que soportan el pago de los 23 recibos por un importe de \$180,216 00 (ciento ochenta mil doscientos dieciséis pesos 00/100 MN) y en lo referente a los 2 recibos que no reúnen los requisitos fiscales, el Instituto Político comentó: “En relación a los recibos de Bulmaro García Salmorán por un importe de \$14,300 00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 MN) de los meses de Noviembre y Diciembre del 2005, le informo que los originales se extraviaron por lo que se mandó a certificar el talón de dichos recibos y posteriormente fueron entregados los talonarios ya certificados, el día 05 de julio del año en curso en confronta de la auditoria del ejercicio de ordinario del 2005 en original por lo que sólo se anexa copia de estos mismos ”



POLIZA		CHEQUE		RECIBO		BENEFICIARIO	IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA	NUM.	FECHA		
E-19	14-Nov-05	4191	14-Nov-05	2309	5-Nov-05	Bulmaro García	\$ 7,150.00
E-218	15-Dic-05	4590	15-Dic-05	2326	5-Dic-05	Salmorán	7,150.00
TOTAL							\$ 14,300.00

De los comentarios realizados por el Partido Político, se desprende que no obstante que proporcionó los recibos certificados por Notario Público, los 2 recibos no contienen el requisito fiscal relativo al Registro Federal de Contribuyentes del C Bulmaro García Salmorán como sigue.

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente la observación."

La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 379 (trescientos setenta y nueve) y 380 (trescientos ochenta) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que mencionan entre otras cosas, que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, asimismo, la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

Señalado lo anterior, se puede apreciar que la infracción en la que incurre el Partido Verde Ecologista de México, dimana toda vez que no presentó los contratos que respalden los veintitrés recibos de arrendamiento por un importe total de \$194,516.00 (ciento noventa y cuatro mil quinientos



dieciséis pesos 00/100 MN), aunado al hecho de que dos de los citados recibos de arrendamiento, no reúnen los requisitos fiscales.

Circunstancia que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Lo anterior es así, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, presentó los contratos de arrendamiento de inmuebles que soportan el pago de veintitrés recibos de arrendamiento, por un importe de \$180,216.00 (ciento ochenta mil doscientos dieciséis pesos 00/100 MN), ahora bien por lo que hace a los dos recibos de arrendamiento del C. Bulmaro García Salmorán por un importe de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 MN), si bien es cierto que los presentó certificados ante notario público, también lo es que no tienen su registro federal de contribuyentes, motivo por el cual el partido político infractor solventa parcialmente la irregularidad de cuenta.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

M) Una irregularidad más señalada en la cuenta denominada "6.2 GASTOS POR COMPROBAR", se señaló lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2819 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente



- De la revisión a la subcuenta "Gastos por Comprobar", se determinó que la Balanza de Comprobación muestra un saldo al 31 de diciembre de 2005 por un importe de \$730,605 63 (setecientos treinta mil seiscientos cinco pesos 63/100 MN), del cual el monto de \$40,715.19 (cuarenta mil setecientos quince pesos 19/100 MN) lo integran saldos con antigüedad mayor a un año, que no tuvieron movimientos durante el ejercicio 2005, como sigue:

SUB-SUBCUENTA	MONTO
Francisco Agundis Arias.	\$ 4,357 96
Alonso Chozas Salas.	12,207 23
José Antonio Arévalo	24,150 00
SUMA	\$ 40,715 19

Los saldos mencionados no fueron aclarados ni comprobados, incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada .."**

Asimismo, se presentan saldos de naturaleza contraria por un importe de -\$30,794 20 (menos treinta mil setecientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN), que se integran como sigue

SUB-SUBCUENTA	MONTO
Lucía Huerta Hernández.	\$ -2,070 00
Elsa Zaga Fernández	-10 77
Alejandra Cala Camacho	-10 85
Manuel Almaraz González	-38.98
Marina E. Sánchez F	-2.95
Fanny Carvajal Valiente	-57.00
Pedro Girón Meza	-120 66
Gustavo Díaz Ordaz Castañón	-17,379.81
Graciano Rosas	-11,103 18
TOTAL	\$ -30,794 20

Con fundamento en el numeral 20.2 de los citados lineamientos, que a la letra dice: **"La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros"**, se solicita la documentación que aclare dichos movimientos.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que,



"En relación a la observación marcada con el **número 11** De la revisión a la subcuenta "Gastos por Comprobar", por la cantidad \$40,715 19 (cuarenta mil setecientos quince pesos 19/100 MN) que integran saldos con antigüedad mayor a un año, que no tuvieron movimientos durante el ejercicio 2005, como sigue:

SUB-SUBCUENTA	MONTO
Francisco Agundis Arias	\$ 4,357.96
Alonso Chozas Salas	12,207.23
José Antonio Arévalo	24,150 00
SUMA	\$40,715 19

Se informa lo siguiente estos gastos por comprobar no fueron ejercidos a Diciembre del 2005, por lo que no han sido comprobados, sin embargo estos gastos serán ejercidos y comprobados en el ejercicio 2006, por lo que la autoridad lo podrá corroborar en tiempo y forma

Asimismo, se presentan saldos de naturaleza contraria por un importe de -\$30,794.20 (menos treinta mil setecientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN), que se integran como sigue:

SUB-SUBCUENTA	MONTO
Lucía Huerta Hernández	\$ -2,070 00
Elsa Zaga Fernández	-10 77
Alejandra Cala Camacho.	-10.85
Manuel Almaraz González	-38 98
Manna E Sánchez F.	-2 95
Fanny Carvajal Valiente	-57 00
Pedro Girón Meza	-120.66
Gustavo Díaz Ordaz Castañón	-17,379.81
Graciano Rosas	-11,103 18
TOTAL	\$ -30,794 20

Estos saldos ya fueron pagados en el año en curso por lo que ya se cancelaron lo cual se demuestra con copia de los cheques el cual se anexa con el número XXV, dando así cumplimiento este Instituto Político a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1 2, 11.1, 17 1 y 20 2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, quedando solventada dicha observación."

En la respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes el Instituto Político manifestó por el importe de \$40,715.19 (cuarenta mil setecientos quince pesos 19/100 MN), estos gastos serán ejercidos y comprobados en el ejercicio 2006, por lo que la autoridad lo podrá corroborar en tiempo y forma

CHEQUE		
NUM.	BENEFICIARIO	IMPORTE
6009	Lucía Huerta Hernández	\$ 2,070.00
6010	Elsa Zaga Fernández	10.77
6011	Alejandra Cala Camacho	10 85



6012	Manuel Almaráz González	38 98
6013	Marina Emilia Sanchez Flores	2.95
6014	Fanny Carvajal Valiente.	57 00
6015	Pedro Girón Meza.	120 66
TOTAL		\$ 2,311.21

De los saldos en rojo por un importe de -\$30,794.20 (menos treinta mil setecientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN), presentó fotocopias de 7 cheques de fecha 14 de julio de 2006, por un importe total de \$2,311 21 (dos mil trescientos once pesos 21/100 MN), que se integra como sigue.

Quedando pendiente por aclarar la cantidad de -\$28,482 99 (menos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 99/100 MN).

Por lo anterior solventó parcialmente la observación "

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 384 (trescientos ochenta y cuatro) a 386 (trescientos ochenta y seis) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que mencionan entre otras cosas, que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada; asimismo, la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Señalado lo anterior, se puede apreciar que la infracción en la que incurre el Partido Verde Ecologista de México, se origina del hecho de que en su Balanza de Comprobación muestra un saldo al treinta y uno de diciembre



de dos mil cinco, un monto de \$40,715.19 (cuarenta mil setecientos quince pesos 19/100 MN) integrado con saldos con antigüedad mayor a un año que no tuvieron movimientos durante el ejercicio fiscalizado. De igual forma, se detectaron saldos de naturaleza contraria por una cantidad total de -\$30,794.20 (menos treinta mil setecientos noventa y cuatro pesos 20/100 MN)

Circunstancias que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, presentó únicamente fotocopias de siete cheques de fecha catorce de julio de dos mil seis, por un importe total de \$2,311.21 (dos mil trescientos once pesos 21/100 MN), quedando pendiente el saldo en contrario de -\$28,482.99 (menos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 99/100 MN), motivo por el cual el partido político infractor solventa parcialmente la irregularidad de cuenta. Respecto del importe de \$40,715.19 (cuarenta mil setecientos quince pesos 19/100 MN) integrado con saldos con antigüedad mayor a un año que no tuvieron movimientos durante el ejercicio fiscalizado, serán revisados durante la fiscalización a su informe anual del ejercicio dos mil seis.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.





N) Una irregularidad más señalada en la cuenta denominada "7. GASTOS POR AMORTIZAR", se señaló lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

- Derivado de la revisión a los movimientos que se presentaron en la cuenta "Gastos por Amortizar", se determinó que el Partido Político proporcionó anexo a cada kardex de almacén un "Control de Entradas y Salidas de Almacén" que no señala el destino de los bienes adquiridos por \$3,923,565 09 (tres millones novecientos veintitrés mil quinientos sesenta y cinco pesos 09/100 MN), por lo que el Partido Político incumple con lo establecido en el numeral 14 2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona **"Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que,

"En relación con la observación marcada con el número 4 Derivado de la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se determinó proporcionó (sic) anexo a cada kardex de almacén un "Control de Entradas y Salidas de Almacén" por los bienes adquiridos por \$3,923,565.09 (tres millones novecientos veintitrés mil quinientos sesenta y cinco pesos 09/100 MN), respecto al destino de los bienes suplicamos a esta autoridad actué con prudencia y lógica y con apego a la normatividad con el fin de aclarar esta observación les informamos que el destino final de estos bienes fueron para el público en general, con el objeto de promover la imagen del Partido y conseguir voto para éste

A su vez le manifiesto que de conformidad con lo que establece el numeral 17 1 de los Lineamientos de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, este Instituto Político, registró debidamente en su contabilidad dicho importe y cumplió con lo que establece el numeral 14 2 del ordenamiento antes citado, en virtud de que se cuenta con el kardex y control de entradas y salidas de almacén de los bienes correspondientes al importe observado

Por lo anterior, este Instituto Político, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y i) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1 2, 11 1, 14 2, 17 1 y 20 2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, quedando solventada dicha observación "

En respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes el Partido Político señala que, *"Respecto al destino de los bienes suplicamos a esta autoridad actué con prudencia y lógica y con apego a la normatividad con el fin de aclarar esta observación les informamos que el destino final de estos bienes fueron para el público en general, con el objeto de promover la imagen del Partido y conseguir voto para este*



A su vez le manifiesto que de conformidad con lo que establece el numeral 17.1 de los Lineamientos de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Instituto Político, registró debidamente en su contabilidad dicho importe y cumplió con lo que establece el numeral 14.2 del ordenamiento antes citado, en virtud de que se cuenta con el kardex y control de entradas y salidas de almacén de los bienes correspondientes al importe observado”

De los comentarios realizados por el Instituto Político se desprende que se concretó a informar el supuesto destino de los bienes y que se cuenta con el kardex y control de entradas y salidas de almacén; sin embargo, la observación se refiere a que en el control de referencia debe indicarse el destino final de los bienes por un importe de \$3,923,565.09 (tres millones novecientos veintitrés mil quinientos sesenta y cinco pesos 09/100 MN), por lo que el Partido Político no solventó la observación.

La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 387 (trescientos ochenta y siete) y 388 (trescientos ochenta y ocho) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual menciona que los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.

Señalado lo anterior, se puede apreciar que la infracción en la que incurre el Partido Verde Ecologista de México, dimana del hecho que no requisitó debidamente el control de entradas y salidas de almacén, ya que es omiso en señalar el rubro del destino final de los bienes adquiridos por un monto de \$3,923,565.09 (tres millones novecientos veintitrés mil quinientos sesenta y cinco pesos 09/100 MN).

Circunstancia que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el



partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, sólo argumento el supuesto destino de los bienes; sin embargo, la observación se refiere a que en el control de entradas y salidas de almacén, debe señalarse cual es el destino final de los bienes que adquirió por el importe de \$3,923,565.09 (tres millones novecientos veintitrés mil quinientos sesenta y cinco pesos 09/100 MN)

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

O) Una irregularidad señalada en la cuenta denominada "8. ANTICIPOS A PROVEEDORES", se señaló lo siguiente.

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente"

- De la revisión a la cuenta "Anticipo a Proveedores", se determinó que la Balanza de Comprobación muestra un saldo al 31 de diciembre de 2005 por un importe de \$49,984 25 (cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 25/100 MN), de los cuales \$54,724.25 (cincuenta y cuatro mil setecientos veinticuatro pesos 25/100 MN) lo integran saldos con antigüedad mayor a un año, sin que hayan tenido movimientos en 2005, así como saldos de naturaleza contraria por un importe de -\$3,730 00 (tres mil setecientos treinta pesos 00/100 MN), los cuales no fueron aclarados ni comprobados y se integran como sigue.

CUENTA	MONTO
Estrategia Com. Const. y Ops	\$ 16,100.00
Chs Zaragoza Motors, S A	23,674 25
Centro de Des. Com. Juan D	14,960 00
SUBTOTAL	54,724.25
Miguel Ángel Alarcón Rodríguez,	-3,730.00
TOTAL	\$ 50,994.25



Lo anterior incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que indica: **"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."**

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que.

"En relación a la observación marcada con el número 10 referente a la cuenta "Anticipo a Proveedores", con un saldo por un importe de \$49,984.25 (cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 25/100 MN), de los cuales \$54,724.25 (cincuenta y cuatro mil setecientos veinticuatro pesos 25/100 MN), Referente a los saldos de naturaleza contraria por un importe de -\$3,730.00 (tres mil setecientos treinta pesos 00/100 MN) como sigue:

CUENTA	MONTO
Estrategia Com. Const. y Ops	\$ 16,100.00
Chs Zaragoza Motors, S A	23,674.25
Centro de Des. Com. Juan D.	14,950.00
SUBTOTAL	54,724.25
Miguel Ángel Alarcón Rodríguez.	-3,730.00
TOTAL	\$ 50,994.25

En relación a esta observación se anexa con el número XXIV factura de Chs Zaragoza Motors, S.A. No RS140122 por la cantidad de \$23,674.25 (Veintitrés Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Pesos 25/100 MN) para cancelación de saldo, de igual manera se presenta Depósito realizado por Centro de Des. Com. Juan D por la cantidad de \$14,950.00 (Catorce Mil Novecientos Cincuenta Pesos 00/100 MN.) para cancelación de saldo.

Referente a los saldos de naturaleza contraria por un importe de \$3,730.00 (Tres mil setecientos treinta pesos 00/100 MN), este ya fue pagado por lo se agrega copia del cheque recibido

Por lo anterior, este Instituto Político, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1.2, 11.1, 17.1 y 20.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, quedando solventada dicha observación."

El Partido Político presentó en su respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes lo siguiente



Factura RS-140122 de fecha 4 de agosto de 2006 del proveedor CHS Zaragoza Motors, SA de CV, por concepto de refacciones y mano de obra por un importe de \$23,674 00 (veintitrés mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 MN)

Copia fotostática del cheque de caja número 2473, de fecha 23 de agosto de 2006, de la Institución Financiera BBVA Bancomer, por un importe de \$14,950 00 (catorce mil novecientos cincuenta pesos 00/100 MN) a favor del Partido Verde Ecologista, así como la ficha del depósito de fecha 24 de agosto de 2006, correspondiente a la cuenta bancaria de este Instituto Político

Copia fotostática del cheque número 6008 de fecha 14 de julio de 2006 por la cantidad de \$3,730 00 (tres mil setecientos treinta pesos 00/100 MN) a nombre del C Miguel Ángel Alarcón Rodríguez, por el pago de un saldo a su favor

Por lo anterior se determinó que el Partido Político presentó documentación comprobatoria de los Anticipos a Proveedores por un importe de \$34,894 00 (treinta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN), quedando pendiente de aclarar y comprobar la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 MN), correspondientes a Estrategia Com Const y Ops., concluyendo que el Instituto Político solventó parcialmente la observación

La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 388 (trescientos ochenta y ocho) a 390 (trescientos noventa) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, que mencionan entre otras cosas, que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Señalado lo anterior, se puede apreciar que la infracción en la que incurre el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se origina por el importe de \$54,724.25 (cincuenta y cuatro mil setecientos veinticuatro pesos 25/100 MN) integrado por saldos con antigüedad mayor a un año, sin que hayan tenido movimientos en dos mil cinco, así como saldos de naturaleza contraria por un importe de -\$3,730 00 (menos tres mil



setecientos treinta pesos 00/100 MN), los cuales no fueron aclarados ni comprobados

Circunstancia que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Así las cosas y toda vez que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, presentó la siguiente documentación, factura RS-140122 de fecha cuatro de agosto de dos mil seis del proveedor CHS Zaragoza Motors, SA de CV, por concepto de refacciones y mano de obra por un importe de \$23,674.00 (veintitrés mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 MN); copia fotostática del cheque número 6008 de fecha catorce de julio de dos mil seis por la cantidad de \$3,730.00 (tres mil setecientos treinta pesos 00/100 MN) a nombre del C Miguel Ángel Alarcón Rodríguez, por el pago de un saldo a su favor, y por último exhibió copia fotostática del cheque de caja número 2473, de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, de la institución financiera BBVA Bancomer, por un monto de \$14,950.00 (catorce mil novecientos cincuenta pesos 00/100 MN) a favor del Partido Verde Ecologista de Mexico, así como el depósito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, correspondiente a la cuenta bancaria de este Instituto Político; dejando un saldo pendiente de comprobar y aclarar de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100 MN), en consecuencia, solventó parcialmente la presente irregularidad.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal



P) Una irregularidad más señalada en el rubro denominado "10.1 CONFIRMACIÓN DE PROVEEDORES", se señaló lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Del análisis a las respuestas de las confirmaciones de operaciones con los proveedores: Perma Lift Corsetería, SA de CV, Transportes Escolares y de Turismo García, SA de CV, Multi Regional Group SA, Estación de Servicio para Automovilistas Circunvalación, SA y Hermanos Loaiza Impresores, se determinó una diferencia de \$1,399,614.84 (un millón trescientos noventa y nueve mil seiscientos catorce pesos 84/100 MN) entre las operaciones registradas en la contabilidad por un importe de \$551,410 47 (quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos diez pesos 47/100 MN) y las operaciones manifestadas por los proveedores por \$1,951,025.31 (un millón novecientos cincuenta y un mil veinticinco pesos 31/100 MN) la cual no fue aclarada.

Por lo anterior el Partido Político incumplió lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice: **"Los egresos deberán...estar respaldados con la documentación interna y la que expida...la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada..."**

Con base en lo que establece el numeral 20.2 **"La Comisión por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros"**, se solicita la aclaración al respecto.

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que

"De la observación marcada con el número 12 De las confirmaciones de operaciones con los proveedores Perma Lift Corsetería, SA de CV, Transportes Escolares y de Turismo García, SA de CV., Multi Regional Group SA, Estación de Servicio para Automovilistas Circunvalación, SA, y Hermanos Loaiza Impresores

Respecto a este punto se presenta anexo con el numero XXVI escritos aclaratorios por parte de los proveedores Perma Lift Corsetería S.A. de C.V., Multi Regional Group, S.A., respecto a Transportes García S.A. de C.V. le comunico que el partido nunca pago dicha factura por lo que se desconoce el porqué la empresa la presenta ya que el partido no la tiene



*tampoco registrada ni cuenta con la factura original, en relación a Estación de servicios para automovilistas circunvalación se encuentra en proceso de depuración ya que los movimientos con esta empresa son desde 2000 y hemos tenido que requerir archivos muertos por lo que a la mayor brevedad posible se entregara a esta autoridad la documentación requerida, del saldo correspondiente a **Hermanos Loaiza Impresores, S.A. de C.V.** ya se hizo el pago respectivo al saldo anexando copia del cheque, por lo que éste Instituto Político da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g) y l) y 38 fracción II y demas relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 1 2,11 1,17 1 y 20.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, quedando solventada dicha observación "*

Como resultado de la revisión a la documentación presentada por el Instituto Político se determinó lo siguiente

El Partido Político aclaró la diferencia determinada de -\$1,399,341 50 (menos un millón trescientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y un pesos 50/100 MN), por las operaciones efectuadas con Perma Lift Corsetería, SA de CV, ya que proporcionó una carta aclaratoria en la que menciona que únicamente tuvo operaciones con el Comité del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, por un monto de \$225,000 00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 MN), monto que coincide con las operaciones registradas contablemente por este Instituto Político.

Asimismo, el proveedor Multi Regional Group, SA, presentó carta aclaratoria en la que reconoce las facturas que había omitido reportar en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, de igual forma anexó copia de dichas facturas, por lo que la diferencia determinada por \$27,918.71 (veintisiete mil novecientos dieciocho pesos 71/100 MN), fue aclarada.

También el Instituto Político anexó copia fotostática del cheque numero 6210 de fecha 30 de agosto de 2005, por el importe de \$9,392 05 (nueve mil trescientos noventa y dos pesos 05/100 MN) a nombre del proveedor Hermanos Loaiza Impresores, SA de CV, para desvirtuar la irregularidad por la diferencia determinada entre las operaciones registradas contablemente por \$70,186 80 (setenta mil ciento ochenta y seis pesos 80/100 MN) y las confirmadas por el proveedor por \$60,794 75 (sesenta mil setecientos noventa y cuatro pesos 75/100 MN)

El proveedor Transportes Escolares y de Turismo García, SA de CV, reportó en la solicitud de confirmación de operaciones la factura número 17296 de fecha 5 de diciembre de 2005 por un importe de \$32,200 00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN), el Instituto Político menciona sobre este punto "el partido nunca pago dicha factura por lo que se desconoce el por que la empresa la presenta ya que el partido no la tiene tampoco registrada ni cuenta con la factura original", sin embargo, este señalamiento no desvirtúa la irregularidad ya que tal factura fue expedida al Partido Político de acuerdo con lo reportado por el proveedor, motivo por lo cual no se aclara dicha situación

Respecto al proveedor Estación de Servicio para Automovilistas Circunvalacion, SA, el Partido Político presenta en sus registros contables un importe a su favor de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 MN) y el proveedor manifestó que el Instituto Político mantiene un saldo a su favor desde febrero de 2004 por la



cantidad de \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 MN), presentando un importe no registrado en la contabilidad del Instituto Político por \$13,400.00 (trece mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), el Partido Político manifestó "se encuentra en proceso de depuración ya que los movimientos con esta empresa son desde 2000", por lo que no atendió este punto.

Por lo anterior el Partido Político solventó diferencias por \$1,380,814.84 (un millón trescientos ochenta mil ochocientos catorce pesos 84/100 MN), quedando pendiente de aclarar el importe de \$18,800.00 (dieciocho mil ochocientos pesos 00/100 MN) que se integra como sigue

PROVEEDOR	IMPORTE			FACTURA	
	CONTABILIDAD	CONFIRMADO	DIFERENCIA	NÚMERO	FECHA
Transportes Escolares y de Turismo García, SA de CV	\$ 180,700.00	\$ 192,900.00	\$ -32,200.00	17286	25/10/05
Estación de Servicio para Automovilistas Circunvalación, SA	-4,200.00	-17,600.00	13,400.00	El Partido señala que no se realizaron operaciones en 2005	
TOTAL	\$ 156,500.00	\$ 175,300.00	\$ -18,800.00		

La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 392 (trescientos noventa y dos) a 394 (trescientos noventa y cuatro) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo establecido en los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que mencionan entre otras cosas, que los egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada; asimismo, la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Señalado lo anterior, se puede apreciar que la infracción en la que incurre el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, dimana de los



resultados obtenidos de las confirmaciones de operaciones con los proveedores: Perma Lift Corsetería, SA de CV., Transportes Escolares y de Turismo García, SA de CV., Multi Regional Group SA., Estación de Servicio para Automovilistas Circunvalación, SA. y Hermanos Loaiza Impresores, se determinó una diferencia de \$1,399,614 84 (un millón trescientos noventa y nueve mil seiscientos catorce pesos 84/100 MN) entre las operaciones registradas en la contabilidad por un importe de \$551,410.47 (quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos diez pesos 47/100 MN) y las operaciones manifestadas por los proveedores por \$1,951,025.31 (un millón novecientos cincuenta y un mil veinticinco pesos 31/100 MN) la cual no fue aclarada

Circunstancia que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación

Lo anterior es así, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, presentó diversas documentales como lo fueron: carta aclaratoria de la empresa denominada Perma Lift Corsetería, SA de CV, ya que proporcionó una carta aclaratoria en la que menciona que únicamente tuvo operaciones con el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por un importe de \$225,000 00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 MN); respecto del proveedor Mlti Regionall Group, SA, presentó carta aclaratoria en la que reconoce que las facturas que había omitido reportar en su respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, de igual forma anexó copia de dichas facturas, por lo que la diferencia determinada por \$27,918.71 (veintisiete mil novecientos dieciocho pesos 71/100 MN), fue aclarada; copia fotostática del cheque número 6210 de



fecha treinta de agosto de dos mil cinco, por el importe de \$9,392.05 (nueve mil trescientos noventa y dos pesos 05/100 MN) a nombre del proveedor Hermanos Loaiza Impresores, SA de CV, con el objeto de desvirtuar la diferencia determinada entre las operaciones registradas contablemente por \$70,186 80 (setenta mil ciento ochenta y seis pesos 80/100 MN) y las conformadas por el proveedor por \$60,794 75 (sesenta mil setecientos noventa y cuatro pesos 75/100 MN); por lo que hace a la factura reportada por el proveedor Transportes Escolares y de Turismo García, SA de CV, reportó en la solicitud de confirmación de operación la factura número 17296 de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN), sin embargo, el Instituto político argumenta que no pagó esa factura y desconoce el porqué el proveedor la reportó como operación realizada; por último, Respecto al proveedor Estación de Servicio para Automovilistas Circunvalación, SA, el Partido Político presenta en sus registros contables un importe a su favor de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 MN) y el proveedor manifestó que el Instituto Político mantiene un saldo a su favor desde febrero de 2004 por la cantidad de \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 MN), presentando un importe no registrado en la contabilidad del Instituto Político por \$13,400.00 (trece mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) Por lo anterior, solventó parcialmente la observación, quedando pendiente por aclarar la cantidad de \$18,800.00 (dieciocho mil ochocientos pesos 00/100 MN) que se integra conforme la siguiente tabla:

PROVEEDOR	IMPORTE			FACTURA	
	CONTABILIDAD	CONFIRMADO	DIFERENCIA	NÚMERO	FECHA
Transportes Escolares y de Turismo García, SA de CV	\$ 160,700 00	\$ 192 900 00	\$ -32 200 00	17296	25/10/05
Estación de Servicio para Automovilistas Circunvalación SA	-4,200 00	-17,600 00	13 400 00	El Partido señala que no se realizaron operaciones en 2005	
TOTAL	\$ 156,500 00	\$ 175,300 00	\$ -18,800 00		



Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Q) Una irregularidad más señalada en el rubro denominado "11. ASPECTOS GENERALES", se señaló lo siguiente.

"Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2619 06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente

- El Partido Político, no cuenta con un documento referente a las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, así como de un Manual de Operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

Art. 25 "Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

h) implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;"

24.3 "Los Partidos Políticos deberán contar...con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación."

Con fecha 30 de agosto de 2006, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"En relación con la observación marcada con el número 6 respecto al Manual de Operaciones le comunico que dicho manual ya fue entregado en el momento requerido por lo que creemos que la observación queda solventada

Si la autoridad considera que es erróneo se pide de la manera mas atenta se nos haga saber el por que considera que no es el indicado



Por lo anterior, este Instituto Político, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso g), h) y l) y 38 fracción II y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 12, 11, 1, 14, 2, 17, 1, 20, 2 y 24, 3 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, quedando solventada dicha observación."

En la respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes el Instituto Político manifestó, *"respecto al Manual de Operaciones le comunico que dicho manual ya fue entregado en el momento requiendo por lo que creemos que la observación queda solventada"*

Si la autoridad considera que es erróneo se pide de la manera mas atenta se nos haga saber el por que considera que no es el indicado"

Con lo anterior el Partido Político no desvirtúa la observación, ya que tal y como lo establece el numeral 24, 3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el manual referido debe establecer claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En lo concerniente a que el Partido Político no cuenta con un documento referente a las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, éste no realizo comentario alguno.

Por lo anterior el Partido Político no solventó la observación."

La irregularidad transcrita se encuentra visible de fojas 396 (trescientos noventa y seis) y 397 (trescientos noventa y siete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión **técnico administrativa**, en virtud de que el partido político incumplió lo establecido en el artículo 25 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 24, 3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, que mencionan, que es una obligación de las asociaciones políticas implementar normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos; así como contar con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación



Señalado lo anterior, se puede apreciar que la infracción en la que incurre el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, tiene su origen con la omisión en la que incurre el citado instituto político en no contar con un documento referente a las normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, así como de un Manual de Operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación

Circunstancia que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, no cuenta con un manual de operación que señale claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación. Aún mas, no cuenta con un documento referente a las normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



QUINTO. En este Considerando, se expondrán los presupuestos normativos en que se basará el análisis particular de las irregularidades que no fueron solventadas por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, a efecto de precisar la sanción que, en su caso, procesa, así como su correspondiente individualización.

Al respecto, reviste especial importancia el contenido de los artículos 368 y 369, del Código Electoral del Distrito Federal, en los cuales se sustenta el arbitrio que asiste a esta autoridad electoral, para la aplicación e individualización de sanciones a las asociaciones políticas. Dichos numerales establecen en forma literal:

"Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes.

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código,

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código,"

"Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en

a) Amonestación pública,

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución,

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, y



e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro

f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

De estos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplen las obligaciones a su cargo o violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, o bien no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en alguno de los supuestos que prevé el artículo 369 del ordenamiento electoral invocado.

Al respecto, es de señalar que la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y la responsabilidad del partido político infractor. El injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y, c) la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se



ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código de la materia.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar si es procedente la aplicación de alguna sanción de las que ahí se prevén, es menester que esta autoridad electoral pondere las circunstancias particulares en que se cometió la conducta infractora. Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual resulta obligatoria para esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal. Dicho criterio fue publicado con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo 10 de febrero de 2000 Unanimidad de cinco votos Ponente Rodolfo Terrazas Saigado, Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001 Unanimidad de cinco votos Ponente: Juan Martínez Veloz Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001 Unanimidad de cinco votos



Ponente Hermilo Herrejón Silva Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Lorenzana Rojas "

Sobre el mismo tópico, resulta orientador el criterio sustentado por la H Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002, que es del tenor siguiente.

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTE DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune, y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes

Recurso de apelación SUP-RAP-016/2001 Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos.



Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo Secretario: Rafael Elizondo Gasparín."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad aplicable, sino que, además, es posible ponderar otros factores.

Entre otros elementos, se pueden considerar:

- a) La esencia de la irregularidad, ya sea que se relacione con aspectos formales de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o bien, se vincula con aspectos sustantivos, como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho.
- c) El valor protegido o trascendencia de la norma.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La naturaleza de la acción u omisión y los medios para su ejecución.
- f) Las circunstancias en que se cometió la conducta infractora.
- g) La forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



- h) El comportamiento posterior a la comisión del ilícito administrativo, que puede traducirse en el empleo de artilugios para justificar la comisión de la conducta infractora, o bien, para evadir su responsabilidad.
- i) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida
- j) La capacidad económica del infractor.
- k) La reincidencia

Ahora bien, de la interpretación del artículo 369 del Código de la materia, se deduce que la sanción prevista en el inciso a) de dicho numeral, sólo es aplicable cuando la falta o infracción no se califica como **grave** y merece únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una **amonestación pública**.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar su magnitud, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra. De ahí que amerite ser sancionada con multa, dentro de los límites mínimo y máximo que establece el inciso b), del mencionado artículo 369 del Código de la materia.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia con el rubro S3EL24/2003 que a continuación se reproduce.

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La



responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva) Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época

Recurso de apelación SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional - 31 de octubre de 2002 - Unanimidad de votos

Recurso de apelación SUP-RAP-031/2002 - Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina - 31 de octubre de 2002 - Unanimidad de votos."

En tanto que el mismo artículo 369, en su párrafo segundo, prescribe que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público así como la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden aplicarse al infractor cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático.



De ahí la necesidad de que esta autoridad electoral señale en forma integral las circunstancias particulares inherentes a cada falta que se reproche al partido político, tanto las vinculadas a la conducta que debe sancionarse, como las propias de la asociación política infractora.

Sobre el particular, es ilustrativo lo sostenido por la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que **usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.** Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época

Amparo directo 529/69 Francisco Pacheco Hernández 30 de marzo de 1971
Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70 Ramón García Manzano 30 de marzo de 1971.
Unanimidad de votos

Amparo directo 337/70 Gas y Servicio, S A 5 de julio de 1971 Unanimidad
de votos

Amparo directo 573/70 Anderson Clayton & Co 2 de mayo de 1972.
Unanimidad de votos

Revisión fiscal 389/70 Super Mercados, S A 20 de junio de 1972.
Unanimidad de votos.



Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Tesis 667 Página 486"

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000 Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata Disidentes. Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez Secretaria. Aurora Rojas Bonilla "

Luego entonces, este órgano colegiado en ejercicio del arbitrio que le asiste en su calidad de ente fiscalizador y aplicador de las normas vinculadas al *ius puniendi*, analizará en los siguientes apartados las infracciones imputadas al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, a efecto de determinar si es procedente aplicarle alguna sanción, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código de la materia; en cuyo caso, se expondrán en forma clara y precisa las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en su comisión, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que éstos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.



SEXTO. En este Considerando se analizará la **primera** irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que el aludido partido político presentó ciento ocho contratos que de acuerdo con su vigencia por el ejercicio dos mil cinco, ascienden a \$8,319,557 00 (ocho millones trescientos diecinueve mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN), de los cuales no aportó la evidencia documental del trabajo realizado, por lo que se desconoce en que consistió el servicio prestado.

Ese proceder entraña una violación a lo dispuesto por el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal



Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole sustantiva, pues tan sólo implica que la asociación política no aportó la evidencia documental del trabajo realizado, por lo que se desconoce en que consistió el servicio prestado, a juicio de esta autoridad, se considera **grave**

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo de sus funciones.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal omitió aportar la evidencia documental del trabajo realizado, por lo que se desconoce en que consistió el servicio prestado, circunstancia que constituye el objeto de reproche en este procedimiento.



La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole sustantiva y no involucra aspectos formales que afecten el adecuado manejo de los recursos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

El proceder del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o aportar la evidencia documental del trabajo realizado correspondiente.

En virtud de que se trata de una infracción sustantiva derivada de una omisión del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otro partido político.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza sustantiva de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público



Como se ha dicho en esta resolución, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año dos mil siete, asciende a \$15,068,089.45 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 45/100 MN), en términos del Acuerdo ACU-003-07 de quince de enero de dos mil siete. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo, por ende, resulta asequible al infractor

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de



conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

SÉPTIMO. En este Considerando se analizará la **segunda** irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

La conducta que se imputa al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal consiste en que el partido político registró gastos por un importe de \$103,153.00 (ciento tres mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 MN), con recibos que no reúnen requisitos fiscales, en el sentido de que los referidos recibos se expidieron en una fecha diferente a la de su vigencia.

Esta conducta vulnera lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que los egresos deben registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, amén de que dicha documentación debe cumplir los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

La inobservancia del Lineamiento enunciado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.



En esta tesitura, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, asimismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en comento, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, es de apuntar que se trata de una infracción de índole formal, dado que simplemente se advierte que la documentación comprobatoria exhibida por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por un importe de \$103,153.00 (ciento tres mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 MN), no reúnen requisitos fiscales, en el sentido de que los referidos recibos se expidieron en una fecha diferente a la de su vigencia. Por tanto, al no advertirse un inadecuado uso de los recursos de la aludida asociación política, esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

En ese supuesto, y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.



Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión

La infracción se actualiza mediante una omisión, pues el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no vigiló que la documentación que sustenta las erogaciones por \$103,153 00 (ciento tres mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 MN), reuniera los requisitos fiscales, respecto de que los recibos exhibidos se expidieron en una fecha diferente a la de su vigencia, infringiendo con ello las disposiciones que rigen la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal cuya finalidad ha sido precisada en esta resolución, misma que se ve afectada cuando los partidos políticos no acompañan a sus respectivos informes de gastos, la documentación que sustente esas erogaciones, o bien, la exhibe sin que ésta satisfaga la totalidad de requisitos que debe reunir, como sucede en la especie.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de terceros; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un



resultado material, pues sólo involucra la exhibición de diversos documentos mal requisitados.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Además, se trata de una entidad de interés público, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Como se ha dicho, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año dos mil siete, asciende a \$15,068,089.46 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 46/100 MN), a asignarse a la asociación política en ministraciones mensuales de \$1,255,674 12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN) en términos del Acuerdo ACU-003-07 de quince de enero de dos mil siete. Asimismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.



Amén de lo anterior, en la determinación de la cuantía, esta autoridad valorará que la sanción no impida al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal cumplir los fines que tiene señalados, ni le dificulte el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es menester señalar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además, resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).



OCTAVO. En este considerando se analizará la tercera irregularidad que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

La conducta que se le imputa consiste en que el partido político con póliza de diario número 46 de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, el partido político aplicó los anticipos de honorarios del C. Alejandro Gamboa López, por un importe de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 MN), comprobando únicamente la cantidad de \$124,211.00 (ciento veinticuatro mil doscientos once pesos 00/100 MN), quedando pendiente el importe de \$15,789.00 (quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 MN).

La infracción de merito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecológico de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política no aportó el total de la documentación comprobatoria que le fue requerida, a juicio de esta autoridad, la misma se considera **grave**.

En ese supuesto, y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, según lo razonado en el Considerando Cuarto de este fallo.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente en los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros, dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material

86



No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad. Incluso, una vez que se le notificó la observación detectada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto, que a juicio de esta autoridad, resultan insuficientes para desvirtuar esa observación, por las razones apuntadas en el respectivo Dictamen Consolidado y en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que sea determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Respecto a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer, pues el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el año dos mil siete, en un



monto total de \$15,068,089.46 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 46/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete.

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para *disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor*

Finalmente, es de considerar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.



Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

NOVENO. En este Considerando se analizará la cuarta irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que el instituto político en cita, con cheque número 4694 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cinco, registró contablemente el pago de honorarios a la C. Lizbeth Cámara Best por un importe de \$10,527.00 (diez mil quinientos veintisiete pesos 00/100 MN), en la cuenta de "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios", sin que proporcionara el recibo respectivo

La infracción de mérito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos,



incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole sustantivo, pues tan sólo implica que la asociación política no exhibió el recibo respectivo que ampare la cantidad de \$10,527.00 (diez mil quinientos veintisiete pesos 00/100 MN), por lo que se desconoce en que consistió el servicio prestado, a juicio de esta autoridad, se considera **grave**.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo de sus funciones.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.



La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal omitió aportar el recibo de honorarios que registró contablemente, circunstancia que constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole sustantiva y no involucra aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

El proceder del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido aportar el recibo correspondiente

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.





No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Como se ha dicho en esta resolución, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año dos mil siete, asciende a \$15,068,089.45 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 45/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Asimismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para



disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral; por ende, resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO. En este Considerando se analizará la quinta irregularidad que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal



Dicha falta consiste en que el partido político presentó un documento denominado "control de entradas y salidas de almacén", que no indica el destino final de los bienes, por un importe de \$3,692,862.09 (tres millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y dos pesos 09/100 MN) Formando parte del monto señalado se encuentran seis casos por los que no proporcionó los testigos de las adquisiciones por un importe de \$70,964.55 (setenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos 55/100 MN)

La infracción de mérito, representa una violación a los numerales 14.2 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su destino; además, de que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado; asimismo, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido político infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecológico de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal



Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política presentó un "control de entradas y salidas de almacén", que no indica el destino final de los bienes por un importe de \$3,692,862.09 (tres millones seiscientos noventa y dos ochocientos sesenta y dos pesos 09/100 MN), de igual forma, se encuentran seis casos por los que no proporcionó los testigos de las adquisiciones por un importe de \$70,964.55 (setenta mil novecientos sesenta y cuatro pesos 55/100 MN), a juicio de esta autoridad, la misma se considera **grave**.

En ese supuesto, y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la sanción prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **multa**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, según lo razonado en el Considerando Cuarto de este fallo.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido político infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente a los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos



ordinarios del año dos mil cinco, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros, dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad. Incluso, una vez que se le notificó la observación detectada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto, que a juicio de esta autoridad, resultan insuficientes para desvirtuar esa observación, por las razones apuntadas en el respectivo Dictamen Consolidado y en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que sea determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente, por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.



Respecto a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer, pues el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el año dos mil siete, en un monto total de \$15,068,089.46 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 46/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete.

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor

Finalmente, es de considerar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del



arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO PRIMERO. En este Considerando se analizará la **sexta** irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal

La conducta que se le imputa al instituto político consiste en que pagó con los cheques números 3991 y 4133 de fechas doce y diecinueve de octubre de dos mil cinco, respectivamente la factura número 4418 de fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro por el importe de \$131,040.00 (ciento treinta y un mil cuarenta pesos 00/100 MN) por la compra de 3,360 despensas. Al respecto, el partido político no proporcionó información sobre el lugar donde se distribuyeron, así como los nombres y firmas de las personas que entregaron y recibieron



dichas despensas; y adicionalmente, se detectó que el control de entradas y salidas de almacén, no reflejan el destino de los bienes

La infracción de mérito, representa una violación a los numerales 14 2 y 20 2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales señalan que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, señalando su destino; además, de que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado; asimismo, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros

La inobservancia al Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido político infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.



Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política no aportó la información sobre el lugar donde se distribuyeron, así como los nombres y firmas de las personas que entregaron y recibieron dichas despensas; adicionalmente, se detectó que el control de entradas y salidas de almacén, no reflejan el destino de los bienes, a juicio de esta autoridad, la misma se considera **grave**

En ese supuesto, y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la sanción prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **multa**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, según lo razonado en el Considerando Cuarto de este fallo.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido político infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente a los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada



La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad. Incluso, una vez que se le notificó la observación detectada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto, que a juicio de esta autoridad, resultan insuficientes para desvirtuar esa observación, por las razones apuntadas en el respectivo Dictamen Consolidado y en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que sea determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Respecto a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la



sanción que se le habrá de imponer, pues el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el año dos mil siete, en un monto total de \$15,068,089.46 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 46/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete.

Además, el atudido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que



representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO SEGUNDO. En el presente Considerando se analizará la séptima irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que el aludido partido político por el importe de \$17,384.02 (diecisiete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 02/100 MN), por la adquisición de vales de gasolina, no proporcionó el control que permita conocer los vehículos a los que se destinó el combustible, así como de la evidencia documental que muestre el control y distribución de los vales de gasolina.

La infracción de mérito, representa una violación a los numerales 11.1 y 20 2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago;



además, de que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportados, asimismo, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política no llevó un control adecuado de la distribución de los vales de gasolina adquiridos, por lo que se desconoce a que vehículos fueron asignados los vales de referencia, a juicio de esta autoridad, se considera **grave**.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del



infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo de sus funciones

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no llevó un control adecuado de la distribución de los vales de gasolina adquiridos, por lo que se desconoce a que vehículos fueron asignados los vales de referencia, circunstancia que constituye el objeto de reproche en este procedimiento

La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole formal y no involucra aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

El proceder del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien,



disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido enterar los impuestos a la autoridad correspondiente

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artífugos para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, y que el monto involucrado es de menor cuantía, no la agrava y, por ende, es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Como se ha dicho en esta resolución, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le Impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año dos mil siete, asciende a \$15,068,089.45 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 45/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674 12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100



MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete.

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal **es reincidente** de la conducta que se ha analizado en el presente considerando, hecho que consta en la Resolución aprobada por este Consejo General y que se identifica con la clave alfanumérica RS-05-04, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, imponiéndosele una multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, destacando principalmente la del monto involucrado, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral, por ende, resulta asequible al infractor.



Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO TERCERO. En este Considerando se analizará la **octava** irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal

La conducta que se le reprocha consiste en que el partido político con cheque número 156, de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, al proveedor Manuel Vega Esqueda, la factura 8970 de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, por el importe de \$126,500.00 (ciento veintiséis mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de la elaboración de 5,000 Box Lunch, la cual consigna como fecha del evento ocho y nueve de diciembre de dos mil cinco, sin que presentara la evidencia documental que muestre la cantidad recibida en cada día; asimismo, no se acreditó con documentación los eventos que se realizaron, ni el lugar y hora de éstos.

La infracción de mérito, representa una violación a los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago;



además, de que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportados; asimismo, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política sin que presentara la evidencia documental que muestre la cantidad recibida de los productos adquiridos en cada día, ni acreditó con documentación los eventos que se realizaron, ni el lugar y hora de éstos, a juicio de esta autoridad, se considera **grave**.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del



infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo de sus funciones

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no presentó la evidencia documental que muestre la cantidad recibida de los productos adquiridos en cada día, ni acreditó con documentación los eventos que se realizaron, ni el lugar y hora de éstos, circunstancia que constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole formal y no involucra aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

El proceder del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer



alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido enterar los impuestos a la autoridad correspondiente.

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Como se ha dicho en esta resolución, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año dos mil siete, asciende a \$15,068,089 45 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 45/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674 12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete.



Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo; por ende, resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO CUARTO. En el presente Considerando se analizará la **novena** irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de Mexico en el Distrito Federal

La conducta que se le imputa consiste en que del importe de \$599,165.06 (quinientos noventa y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos 06/100 MN), el partido político no presentó la documentación interna que acredite el fin del evento realizado y los participantes en dichos eventos; adicionalmente, se determinó que el partido político registró contablemente la factura 0555 de fecha once de agosto de dos mil cuatro por un importe de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 MN) en la contabilidad del ejercicio dos mil cinco.

La infracción de mérito, representa una violación al artículo 37 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y lo dispuesto en los numerales 11.1, 17.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales mencionan, que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan sido realizados durante el ejercicio que se reporte, dichos egresos deberán estar respaldados con la documentación interna y la que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales; por último mencionan que la Comisión de Fiscalización tendrá la facultad en todo momento de requerir a las asociaciones políticas los elementos que considere necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en sus informes anuales.



La inobservancia a los preceptos normativos citados, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido político infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política no presentó la documentación interna que acredite el fin del evento realizado y los participantes en dichos eventos; adicionalmente, se determinó que el partido político registró contablemente la factura 0555 de fecha once de agosto de dos mil cuatro en la contabilidad del ejercicio dos mil cinco, a juicio de esta autoridad, la misma se considera **grave**.

En ese supuesto, y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la sanción prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **multa**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente



Para efecto de realizar la individualización aludida, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido Verde Ecologista de México, según lo razonado en el Considerando Cuarto de este fallo.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente en los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad. Incluso, una vez que se le notificó la observación detectada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto; que a juicio de esta autoridad, resultan insuficientes para desvirtuar esa observación, por las razones apuntadas en el respectivo Dictamen Consolidado y en el Considerando Cuarto de esta resolución.



Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que sea determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Respecto a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer, pues el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el año dos mil siete, en un monto total de \$15,068,089.46 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 46/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete.

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal



Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor

Finalmente, es de considerar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal,



asciende a un monto de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).

DÉCIMO QUINTO. En el presente Considerando se analizará la décima irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal

Dicha irregularidad consiste en que el partido político pagó la factura número 000003 del veintiocho de abril de dos mil cinco, del proveedor Aideé Ramírez Valdominos por un importe de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN) por la adquisición de juguetes, registrándola contablemente en la subcuenta "Gastos Eventos"; sin embargo, el "control de kárdex de propaganda utilitaria" y el "control de entradas y salidas de almacén", no indican el destino de los mismos.

Ese proceder entraña una violación a lo dispuesto por el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que para efectos de la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuentas "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran y llevarse un control mediante notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas señalando su destino y manejando un control adecuado a través de kárdex.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal



Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política registró contablemente en la subcuenta "Gastos Eventos", la adquisición de juguetes; sin embargo, el "control de kárdex de propaganda utilitaria" y el "control de entradas y salidas de almacén", no indican el destino de los mismos, a juicio de esta autoridad, se considera **grave**.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo de sus funciones.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de



los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal registró contablemente en la subcuenta "Gastos Eventos", la adquisición de juguetes; sin embargo, el "control de kárdex de propaganda utilitaria" y el "control de entradas y salidas de almacén", no indican el destino de los mismos, circunstancia que constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole formal y no involucra aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

El proceder del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o a proporcionar la documentación comprobatoria con el destino de los artículos

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión de Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.



No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Como se ha dicho en esta resolución, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año dos mil siete, asciende a \$15,068,089.45 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 45/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete.

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el



Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo; por ende, resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.



DÉCIMO SEXTO. En el presente considerando se analizará la **décima primera** irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal

Tal conducta consiste en que el partido político pagó al C. Martín Rodríguez Sánchez, la cantidad de \$105,300.00 (ciento cinco mil trescientos pesos 00/100 MN), por concepto de honorarios por servicios prestados, sin embargo, el contrato respectivo no presenta la vigencia del mismo, situación que no permite verificar si el importe referido corresponde a los servicios prestados, debe considerarse lo siguiente:

La infracción de merito, representa una violación a los numerales 11.1 y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan, a lo que importa, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago; asimismo, que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La inobservancia a los Lineamientos citados, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor



En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política en el contrato que exhibió no se señala la vigencia del mismo, a juicio de esta autoridad, la misma **no resulta grave**.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo de sus funciones.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.



Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, si bien es cierto que presentó el contrato, éste no señala la vigencia del mismo que permita verificar el monto reportado

La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole formal y no involucra aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal

El proceder del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido aclarar la vigencia del contrato que exhibió.

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.



Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente, por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto

Finalmente, es de apuntar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis de sanción reguladas en el artículo 369 del Código de la materia, este Órgano Colegiado estima procedente aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la prevista en el inciso a) de dicho artículo, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En este orden de ideas, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.



DÉCIMO SÉPTIMO. En el presente Considerando se analizará la **décimo segunda** irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Dicha conducta consistió en que se respaldó con documentación que no reúne el requisito fiscal relativo al Registro Federal de Contribuyentes, del C. Bulmaro García Salmorán, por el importe de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 MN).

La infracción de merito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

La inobservancia al Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, Inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política respaldó con



documentación que no reúne el requisito fiscal relativo al Registro Federal de Contribuyentes, del C. Bulmaro García Salmorán, el importe de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 MN), a juicio de esta autoridad, la misma se considera **grave**

En ese supuesto, y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, según lo razonado en el Considerando Cuarto de este fallo.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente en los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material.



No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad. Incluso, una vez que se le notificó la observación detectada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto, que a juicio de esta autoridad, resultan insuficientes para desvirtuar esa observación, por las razones apuntadas en el respectivo Dictamen Consolidado y en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que sea determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Respecto a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer, pues el Partido Verde Ecologista de México



en el Distrito Federal recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el año dos mil siete, en un monto total de \$15,068,089.46 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 46/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete.

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor

Finalmente, es de considerar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que



representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO OCTAVO. En el presente Considerando se analizara la **décimo tercera** irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Dicha falta consistió en que la Balanza de Comprobación muestra un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco en la subcuenta "Gastos por Comprobar" por un importe de \$730,605.63 del cual el monto de \$40,715 19 (cuarenta mil setecientos quince pesos 19/100 MN), que lo integran saldos con antigüedad mayor a un año, que no tuvieron movimientos durante el ejercicio dos mil cinco, asimismo se detectaron saldos de naturaleza contraria por un importe de -\$28,482.99 (menos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 99/100 MN).

La infracción de merto, representa una violación al numeral 111 de los Lineamientos del Instituto electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de



los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, aunado a lo anterior, se establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole sustancial, toda vez que la autoridad electoral considera que son gastos no comprobados por los importes señalados en los párrafos que anteceden, a juicio de esta autoridad, se considera **grave**.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del



infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo de sus funciones.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias

La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal omitió aportar la evidencia documental que permitiera a esta autoridad electoral tener certeza sobre el destino del recurso público que tiene registrado en la subcuenta "Gastos por Comprobar", circunstancia que constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole sustancial por lo que afectan el adecuado manejo de los recursos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

El proceder del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien,



disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido enterar los impuestos a la autoridad correspondiente.

En virtud de que se trata de una infracción sustancial derivada de una omisión de Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, si bien es cierto el monto involucrado no la agrava y, también lo es que no hay elementos que generen convicción a la autoridad sobre el destino del recursos del instituto político en cita, lo cual es un elemento que deberá valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de *fiscalización de los recursos de los partidos políticos*, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Como se ha dicho en esta resolución, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año dos mil siete, asciende a \$15,068,089 45 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 45/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674.12 (un



millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete.

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **100 días** de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo, por ende, resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de



primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 100 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO NOVENO. En este Considerando se analizará la **décimo cuarta** irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

La conducta que se le reprocha al instituto político en cita, consiste en que proporcionó anexo a cada kárdex de almacén un "Control de Entradas y Salidas de Almacén" que no señala el destino de los bienes adquiridos por \$3,923,565.09 (tres millones novecientos veintitrés mil quinientos sesenta y cinco pesos 09/100 MN).

La infracción de cuenta, representa una violación al numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe el bien

La inobservancia al Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.



Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política presentó el "Control de Entradas y Salidas de Almacén" que no señala el destino de los bienes adquiridos por \$3,923,565.09 (tres millones novecientos veintitrés mil quinientos sesenta y cinco pesos 09/100 MN), a juicio de esta autoridad, la misma se considera **grave**.

En ese supuesto, y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en multa, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, según lo razonado en el Considerando Cuarto de este fallo.



La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad. Incluso, una vez que se le notificó la observación detectada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla; que a juicio de esta autoridad, resultan insuficientes para desvirtuar esa observación, por las razones apuntadas en el respectivo Dictamen Consolidado y en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que sea determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente, por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Respecto a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer, pues el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el año dos mil siete, en un monto total de \$15,068,089.46 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 46/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674 12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete.

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor



Finalmente, es de considerar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00** (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).

VIGÉSIMO. En este Considerando se analizará la **décimo quinta** irregularidad que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal



Dicha falta consiste en que al aludido partido político se le determinó un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco por un importe de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/00 MN), con antigüedad mayor a un año, sin que hayan tenido movimientos en el ejercicio dos mil cinco, correspondiente a Estrategia Com. Const. y Ops.

Dicha circunstancia, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política se le determinó un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco por un importe de \$16,100 00 (dieciséis mil cien pesos 00/00 MN), con antigüedad mayor a un año, sin que



hayan tenido movimientos en el ejercicio dos mil cinco correspondiente a Estrategia Com Const. y Ops., a juicio de esta autoridad, se considera grave

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo de sus funciones.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal omitió aclarar porque el importe de \$16,100 00 (dieciséis mil cien pesos 00/00 MN), con antigüedad mayor a un año, no tuvo movimientos en el ejercicio dos mil cinco, correspondiente a Estrategia Com. Const y Ops, circunstancia que constituye el objeto de reproche en este procedimiento



La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole sustancial que afecta el adecuado manejo de los recursos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

El proceder del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido aclarar el anticipo al proveedor con antigüedad mayor a un año

En virtud de que se trata de una infracción sustancial derivada de una omisión de Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal; no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza sustancial de la infracción que se analiza, el monto involucrado es de menor cuantía por lo que no la agrava y, por ende, es un elemento que deberá valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público



Como se ha dicho en esta resolución, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año dos mil siete, asciende a \$15,068,089.45 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 45/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal,



que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo, por ende, resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO PRIMERO. En este Considerando se analizará la **décimo sexta** irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal

La conducta que se le señala al instituto político infractor consiste en una diferencia detectada de \$18,800.00 (dieciocho mil ochocientos pesos 00/100 MN), integrada por la factura número 17296 del proveedor Transportes Escolares y de Turismo García, SA de CV, por un importe de \$32,200.00 (treinta y dos mil doscientos pesos 00/100 MN) no registrada por el partido político y un saldo a favor del Instituto Político reportado por el proveedor Estación de Servicio para Automovilistas Circunvalación, SA no registrado por el instituto político por un importe de \$13,400 00 (trece mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).

La infracción de merito, representa una violación al numeral 111 de los Lineamientos del Instituto electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de



los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago

La inobservancia al Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole sustantiva, pues la asociación política no aclaró una diferencia de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 MN), que dimana de una factura y un saldo a favor no reportado, a juicio de esta autoridad, la misma se considera grave.

En ese supuesto, y de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Verde Ecologista de México, la sanción prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en multa, cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de realizar la individualización aludida, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto



En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en terminos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, según lo razonado en el Considerando Cuarto de este fallo.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido político infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año dos mil cinco, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros; pues si bien entraña una inadecuada administración de los recursos del partido político infractor, no genera consecuencia de índole material que repercuta en la esfera de derechos de otra asociación política.

En la especie, no se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad. Incluso, una vez que se le notificó la observación detectada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto, que a juicio de esta autoridad, resultan insuficientes para desvirtuar esa observación, por las razones apuntadas en el respectivo Dictamen Consolidado y en el Considerando Cuarto de esta resolución.



Dada la naturaleza sustancial de la infracción que se analiza, el monto involucrado es de menor cuantía y, por lo tanto, no la agrava, no siendo un elemento que sea determinante para fijar la sanción

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público

Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Respecto a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer, pues el Partido Acción Nacional recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el año dos mil siete, en un monto total de \$15,068,089.46 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 46/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete



Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido Verde Ecologista de México no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, Inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46 80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN)



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).**

VIGÉSIMO SEGUNDO. En el presente Considerando se analizará la **décimo séptima** irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que el aludido partido político no cuenta con las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, así como de un Manual de Operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Ese proceder entraña una violación a lo dispuesto por el artículo 25 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal y numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establecen que las asociaciones políticas deberán implementar normas que transparenten los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos; además de contar con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación

La inobservancia de los preceptos legales invocados, implica que el actuar del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no se ajustó a los



cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, la infracción es sancionable, en la medida que representa el incumplimiento de una obligación a cargo del partido infractor.

En ese contexto, para definir la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de encuadrarla en alguna de las hipótesis que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Teniendo en cuenta que en la especie, la irregularidad en estudio es de índole formal, pues tan sólo implica que la asociación política no cuenta con las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, así como de un manual de operación, a juicio de esta autoridad, se considera **grave**.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines o el normal desarrollo de sus funciones.

Así, es de apuntar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto de este fallo, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.



La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplen las obligaciones vinculadas al sistema de fiscalización de sus recursos políticos, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no cuenta con las normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos, así como de un manual de operación, circunstancia que constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole formal y no involucra aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal

El proceder del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido contar con las normas que transparenteN los procesos de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos, así como el manual de operación correspondiente.

En virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión de Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, no se generan consecuencias de índole material que repercutan en la esfera jurídica de otra asociación política.



No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, no existe un monto involucrado que la agrave y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Como se ha dicho en esta resolución, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año dos mil siete, asciende a \$15,068,089.45 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 45/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal



desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para *disuadir la posible comisión de faltas similares*, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que es reincidente en la conducta, hecho que consta en la Resolución aprobada por este Órgano Superior de Dirección identificada con la clave **RS-05-04**, el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, imponiéndose una sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por lo que, en la especie, se actualiza la hipótesis de reincidencia

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo, *por ende, resulta asequible al infractor*.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cinco, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal,



asciende a un monto de \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN).

Por todo lo expuesto, y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el **Considerando V** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso A) y SEXTO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso B) y SÉPTIMO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días** de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el



producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso C) y OCTAVO** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado

QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso D) y NOVENO** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un *plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que* la presente resolución cause estado

SEXTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso E) y DÉCIMO** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en



dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

SÉPTIMO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso F) y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

OCTAVO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso G) y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos**



CUARTO inciso H) y DÉCIMO TERCERO de la presente resolución, una **MULTA** de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DÉCIMO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso I) y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado

DÉCIMO PRIMERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso J) y DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**, el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado



DÉCIMO SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de los **Considerandos CUARTO Inciso K)** y **DÉCIMO SEXTO** de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO Inciso L)** y **DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado

DÉCIMO CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso M)** y **DÉCIMO OCTAVO** de la presente resolución, una **MULTA** de 100 (cien) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DÉCIMO QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso N)** y **DÉCIMO NOVENO** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió



a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado

DÉCIMO SEXTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso O) y VIGÉSIMO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso P) y VIGÉSIMO PRIMERO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado**

DÉCIMO OCTAVO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos CUARTO inciso Q) y VIGÉSIMO SEGUNDO** de la presente resolución, una



MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cinco, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.

DÉCIMO NOVENO. El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, aprobado en sesión extraordinaria de veintiocho febrero de dos mil siete.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, **PUBLÍQUENSE** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las conclusiones del Dictamen Consolidado que motivó la emisión de esta resolución, así como los puntos resolutive de ésta.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en



sesión pública de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González